

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONTRADICCIONES DE LA NUEVA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Francisco Javier Casillas Zavalza.

México, D. F.

1973.

EXAMENES  
PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Padre (q.e.p.d.):

Domingo Casillas Espinosa, quien con su ejemplo de honradez, responsabilidad y dignidad me enseñó a ser hombre. Para él mi eterna gratitud, respeto y cariño.

A mi Madre:

Ma. de Jesús Z. Vda. de Casillas, como un pequeño homenaje a su ardoroso amor, sacrificio y dedicación, con lo que hizo posible la culminación de mi carrera, deseando coronar en exceso sus desinteresadas ilusiones al ver realizado su sueño tanto tiempo esperado, y anhelando no sea la única satisfacción que pueda darle.

A mis Hermanos:

Héctor, Alicia y José D., por sus sacrificios y ejemplo que me han -  
dado en su vida profesional.

A mi Cuñada:

Julia Varela de Casillas, con  
respeto y cariño.

A mi Cuñado:

C.P.A. Manuel Delgado Maynes, por  
su rectitud y concepto de la vida.

Al Sr. Don Pantaleón Domínguez y Sra.:

Por su amistad, con profundo respeto, admiración y el más entrañable afecto a su gran figura como padre y como madre, como hombre y como mujer.

Con singular estimación, al C. Lic.  
Mario Moya Palencia:

Prometiendo luchar por la Justicia cuando se halle en conflicto con el Derecho. El Derecho como instrumento de convivencia humana; la Justicia como destino normal del derecho; en la Paz como sustituto bondadoso de la justicia y fé en la libertad, - sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

Al Sr. Lic. Fernando Ojesto Martínez,  
Director de la Facultad de Derecho;

Que ha dedicado gran parte de su vida a la docencia, y quien en momentos difíciles y gracias a su atinado talento ha sabido conducir, defender y sacar adelante el destino de nuestra querida escuela.

Al Sr. Lic. José Dávalos Morales;

Quien con su amistad, preparación y profundos conocimientos de la materia hizo posible mi orientación, y cuya dirección con sus agudas y valiosas observaciones debió la realización de este trabajo.

A la Lic. Norma López Cano:

Por su recta conducta en su vida profesional.

A la Lic. Elsie Núñez Capizo:

Ejemplar estudiante, que me distinguió con su amistad.

Al Lic. Jorge Alfredo Domínguez Domínguez:

Amigo y compañero universitario en momentos difíciles, como pocos lo son.

**A todos mis Maestros:**

**Guías que me enseñaron el camino  
de la legalidad.**

**A mis compañeros y amigos:**

**Con quienes conviví horas de angus-  
tia y triunfo en mi vida estudiantil.**



## P R O L O G O

Los principios de la Revolución Mexicana por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden admitir una aparente prosperidad sostenida sobre el sacrificio de la mayoría. El mejoramiento y bienestar de los trabajadores es requisito indispensable, fundamental, de un auténtico desarrollo nacional, porque de otra forma, no tendríamos desarrollo sino desequilibrio económico e injusticia social.

La finalidad suprema de nuestra Constitución que debe entenderse como un programa de acción permanente, consiste en la realización plena de la justicia entre los mexicanos. De aquí que las normas laborales inspiradas en este ideal del Constituyente de 1917, regulen el trabajo como un artículo de comercio, sino como un derecho y un deber sociales, dentro de la libertad humana.

El artículo 123 estableció una serie de principios que suponen el equilibrio entre los factores de la producción y la armonización de los derechos del trabajador y de los del capital. Es de suponerse, también, que la tarea de un gobernante

se equipara a la de un coordinador de los esfuerzos nacionales que busca salvar las contradicciones derivadas de la estructura económica y poner los intereses superiores del país por encima de cualquier interés particular.

El proceso de crecimiento de nuestro país ha experimentado que en los últimos años no ha respondido en forma íntegra, desafortunadamente, a los principios de armonía entre los factores de la producción y los sectores de la actividad económica establecidos y previstos por la Constitución y las leyes. Un sin número de desigualdades se ha prolongado por desenos y pueden constituir en los años por venir un serio obstáculo para nuestro progreso.

México es el país que llevó a las páginas de su Constitución normas y preceptos relacionados con las garantías protectoras del trabajo. Así mismo en el artículo 123 constitucional, imperativo y obligatorio, constituyó una legislación laboral avanzada, considerando la necesidad de fomentar la organización de trabajadores formando sindicatos. Por primera vez en la historia del trabajo se dió carácter constitucional a las conquistas obreras, que debemos considerar como un pilar de

la estructura política de la nación.

Contra la resistencia que opusieron los elementos conservadores y retardatarios que auguraban para México un retraso en el progreso, se observó lo contrario, se implantó un firme derecho obrero, constructivo y avanzado.

Actualmente vivimos en un mundo en el que la ciencia, el progreso y la tecnología han alcanzado prodigios que no imaginaron las generaciones que nos antecedieron.

El maestro joven Dr. Alberto Trueba Urbina, nos dice:

"Nuestra Constitución de 1917, al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social, y derechos sociales, - dió un ejemplo al mundo , ya que más tarde - constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. ¡La llamada "incultura" mexicana fué -- paradigma en los pueblos de cultura occidental! Y después, inspiración para los legisladores de América Latina"

Si el constituyente de 1917 dió al mundo tan elevada cá-

tedra sobre los derechos del hombre que trabaja; si los derechos del hombre trabajador están consagrados en la Carta de Querétaro gracias al esfuerzo, sangre, sudor y lágrimas del pueblo mexicano; si la categoría constitucional de los derechos sociales constituyen el timbre de orgullo para México, sería irresponsable pasar inadvertidas no ya las omisiones de los derechos constitucionales en la legislación ordinaria, sobre todo los puntos de la ley que simulada o abiertamente controvierten al alma, a las ideas fundamentales, medulares de la Constitución.

Esta cuestión apasionante "Contradicciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo", es el objeto del presente estudio, a la vez que presentar las contradicciones que en sí misma se aprecian en la Ley Federal del Trabajo del 1° de mayo de 1970, confiando en que pronto habrá de corregirse el entuerto por el bien de los trabajadores y por respeto de México a su luminosa contribución a la materia del trabajo.

EL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO POSEE UNA FECUNDA HISTORIA DESDE SU ORIGEN, FUE EL OPOSITOR DE LA TIRANIA. CON FIRMEZA IDEOLOGICA A PARTIR DE LOS PRIMEROS AÑOS DE ESTE SIGLO, ENTENDIO QUE LA LUCHA SINDICAL NO SE AGOTABA EN LA MEJORA DE LOS TRABAJADORES, SINO QUE CUMPLIA SUS MEJORES FINES AL MODIFICAR ESTRUCTURAS POLITICAS Y ECONOMICAS INJUSTAS.

LA HUELGA DE CANANEA Y LA HUELGA DE RIO BLANCO PERMANECEN EN NUESTRO RECUERDO PORQUE SEÑALAN, ANTES QUE CUALQUIER OTRO SUCESO, LA TENDENCIA NACIONALISTA QUE ORIENTARIA A LA REVOLUCION Y QUE HA HECHO POSIBLE EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

## CAPITULO I

### FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Antecedentes del Constituyente 1916 - 1917.
- b).- Debates del Constituyente de Querétaro.
- c).- El Artículo 123.

## FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

a).- Antecedentes del Constituyente de 1916 - 1917.

En 1814 imperan aún la explotación y opresión que Don Miguel Hidalgo había tratado de acabar para siempre, al iniciar el movimiento armado de 1810.

El Cura de Dolores había sido el único que luchaba por esta causa, porque pronto, por la parte Sur del País, se preparaba una Constitución, la de Apatzingan, por la que se provocaron un sin-número de luchas insurgentes.

La Constitución de 1824 solemnemente fué reconocida el 4 de Octubre por el primer Presidente Constitucional de la República.

El principio de libertad de trabajo y la reivindicación económica fueron tomadas en cuenta por estas dos Constituciones, principios que ya proclamaba Morelos.

Don Emilio Rabasa afirma que la Constitución de 1824, fué copia de la Americana, ya que no incluía en sus preceptos la protección de los derechos del hombre, ni se ocupó de la situación de las masas trabajadoras.

Con la Constitución de 1857 ocurrió lo mismo que con la de 1824, ya que tampoco se ocupó de la situación de las masas trabajadoras, aún cuando algunos legisladores reclamaron que se expidieran leyes protectoras del trabajador y del trabajo.

En el Congreso Constituyente de 1857 el Diputado Ignacio Ramírez, en defensa de los trabajadores, exigió una Constitución que se fundara en el privilegio de los débiles, menesterosos, pidiendo también que se emancipara a los jornaleros de los Capitalistas.

Los Diputados Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, José Ma. del Castillo y Velasco, José Ma. Mata, León Guzmán, entre otros, presentaron a la Sala de Comisiones el 16 de Junio de 1856 el Artículo 17 del proyecto de Constitución y en cuyo debate intervinieron los Diputados Ignacio Ramírez, Ignacio L. Vallarta, Francisco Zarco, José Ma. Mata, Guillermo Prieto y Ponciano Arriaga.

La siguiente es transcripción de una parte del discurso del "Nigromante" del 7 de Julio de 1856, ante el Congreso Constituyente de 1856 - 1857:



"El más grave cargo que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos".

"En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios".

"Las invenciones prodigiosas de la Industria se deben a un reducido número de Sabios y a millones de jornaleros; Donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"He desvanecido las ilusiones a que la Comisión se ha entregado. Ningún escrúpulo me atormenta".

"Yo se bien que a pesar del engaño y de la opresión, muchas Naciones han levantado su fama hasta una esfera deslumbradora, pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino de Napoleón nadando en sangre, ni el rico botín que cada año se dividen los Estados Unidos conquistado por piratas y conservado por esclavos. No quiere no, el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar derramado entre todos los

individuos. El instinto de la conservación personal que mueve los labios del niño buscando alimento y es el último despojo -- que entregamos a la muerte, he aquí la base del edificio social".

"El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos y los degrada - esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios".

En el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, prevalecía una atmósfera magnífica donde se podía propiciar el nacimiento de un Derecho para los Trabajadores porque las intervenciones de los Diputados Constituyentes iban encaminadas a esas necesidades, pero desgraciadamente una confusión que surgió entre el problema de la libertad de industria y el de la protección al trabajo, echó por tierra el terreno que se había ganado.

Después de ésto se presenta una serie de sucesos que tuvieron gran importancia por la trascendencia que les reportó a aquellas personas que se interesaban por los derechos de los trabajadores, y que con la actitud negativa de quienes estaban en el poder, se hizo posible que se fuera formando un movimieno

to en el que proliferaban agrupaciones de trabajadores que hicieron importante el movimiento obrero;

Era claro ver que en las fábricas, en las mismas, en las obras de construcción, públicas y privadas, en todos los lugares de trabajo, la vida de los obreros era tan miserable o más que la que llevaban los campesinos más pobres. Todos los trabajadores atravezaban por una época de escandalosas humillaciones y descriminations que privaban tanto en salarios como en empleos, no pudiendo protestar ningún trabajador o exteriorizar su inconformidad porque con lo primero que se encontraban era con la dictadura porfirista que poseía el aparato de represión, y no bastándoles con ésto, tenían que echar mano de otro cuerpo represivo llamado "Guardias Blancas" el cual era patrocinado por las empresas extranjeras y los hacendados latifundistas.

La paz porfiriana era controlada por medio de penas de reclusión y trabajos forzados en campos de segregación, los que se encontraban en el Valle Nacional de Oaxaca, Quintana Roo y las plantaciones henequeneras de Yucatán, estando bajo las órdenes de capataces.

### LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

La desesperación incontenible de las masas trabajadoras, tanto del campo como de la ciudad, encontrándose en un clima de represión, hizo que las huelgas y las insurrecciones campesinas pusieran de manifiesto esta incontenible desesperación que aunque fueron bañadas en sangre, no lograron sofocar la hoguera que mantenía viva la explotación.

En Cananea, (1) Sonora, se organiza la Unión Liberal "Humanidad" a fines de enero de 1906, constituyéndose también -- otras organizaciones como la de Ronquillo, el Club Liberal de Cananea, etc., afiliados a la Junta Organizadora del Partido -- Liberal Mexicano, el cual tenía su sede en San Luis Missouri. Tenían líderes verdaderos, que con gran valor civil hablaban a los trabajadores defendiéndolos de la férula capitalista.

El 28 de Mayo de 1906 en sesión secreta se reúnen los -- miembros de la Unión Liberal "Humanidad", con el objeto de -- tratar de frenar esa situación, llegándose a acordar un mitin -- para el 30 del mismo mes y al que concurren más de 200 obre -- ros, saliendo de este mitin un punto positivo para los trabajado -- res, el cual era un movimiento de huelga contra la explotación

(1).- Trueba Urbina Alberto. "Evolución de la Huelga" Edición -- Botas México 1950. P.P. 75, 77.

Capitalista.

En Mayo 31 en la Mina Oversight es declarada la huelga cuando se efectuaban los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que eran dejadas por sus compañeros. El Gerente de la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Company", estimó grave el movimiento y pidió la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

En este movimiento los trabajadores exigían aumento de salarios, jornadas de 8 horas, cese de las discriminaciones en el empleo, etc. En seguida se vacía el memorándum que contenía los puntos petitorios que presentaron los huelguistas.

"1o.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2o.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

- I.- La destitución del Mayordomo Luis.
- II.- El Sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.
- III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co.", se ocuparán el 75% de Mexicanos y -

el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo Mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso según lo permitan sus aptitudes".

Las demandas son calificadas de absurdas y rechazadas por la Gerencia. A partir de este momento se inició la lucha, organizándose rápidamente una manifestación, tomando direcciones en busca de obreros que se unieron para secundarlos. Los manifestantes logran que se les unan obreros y operarios de una maderería en la que un extranjero no pudiendo impedir la salida de los obreros, lo único que hizo fué, con una manguera, rociarlos de agua, mojándolos al igual que las banderas que llevaban, entre ellas la insignia Patria, lo que disgustó a los huelguistas e hizo que gritaran "Que salga el Gringo Desgraciado", teniendo como respuesta una detonación y un Obrero caído, lo que inicia la pelea y hacen intercambio de piedras por balas

entre huelguistas y agresores.

Tienen los huelguistas otro recibimiento con balas al llegar a la Comisaría de Ronquillo en la que cobran nuevas víctimas, entre ellos un niño de once años, en tanto que el Gobierno autorizaba el paso en la Frontera de más de 200 soldados para ayudar en la represión a los huelguistas y a cuyos dirigentes aprehendieron y encarcelaron en San Juan de Ulúa. Esta represión tuvo como saldo, más de 200 víctimas.

El dos de Junio es restablecida la calma.

La acusación más grave que el movimiento Obrero Mexicano ha formulado contra el Gobierno de Porfirio Díaz, es el haber permitido el paso de tropas norteamericanas para proteger a la Compañía Minera.

Después el 5 de Junio se reanudaron las labores en condiciones de sumisión para obreros siendo ésto la primera chispa de la Revolución. Siete meses después en Coahuila y Veracruz estallan otras huelgas que también reprime el Gobierno. Por primera vez se escucharon gritos de huelguistas de "Muera el Dictador", "Viva la Revolución Obrera".

Al cabo del año del primer movimiento obrero, estalla -

otra huelga de los Trabajadores Textiles de Río Blanco, Ver., el 7 de enero de 1907 y es entablada la lucha entre Capitalismo y Sindicalismo. Esta huelga, como la anterior, también es reprimida con brutal violencia y huelguistas y familiares son acribillados por tropas del dictador. Pese a todos los actos represivos, como fusilamientos en masa, deportaciones, segregaciones, etc., la ola de huelgas iban creciendo llegando a los Estados del Norte, luego hacia el Sur y Sureste para cubrir todo el país.

En el Sur, las insurrecciones campesinas elevan sus banderas de "Tierra y Libertad".

Las huelgas obreras, las rebeliones indígenas y las frecuentes sublevaciones campesinas propiciaban el desencadenamiento incontenible de la revolución agraria y anti-imperialista y la inevitable caída de la Dictadura Porfiriana. En 1906 se gesta el levantamiento campesino de Acayucan. En 1908 suceden diferentes levantamientos campesinos en el Norte del país dirigidos por magonistas, ésto y la decisión de Madero de recurrir a la lucha armada para obligar a Díaz a abandonar el poder, provocó el movimiento revolucionario.



Madero con el principio de "Sufragio Efectivo No Reelección", encarnó las aspiraciones democráticas. Redacta el Plan de San Luis el 9 de Octubre de 1910 en el que expresa el sentimiento nacional. A continuación se transcribe un párrafo de tan importante documento:

"Nuestra querida Patria ha llegado a encontrarse en uno de estos momentos (hacer los mayores sacrificios) una tiranía que los Mexicanos no han estado acostumbrados a soportar desde que conseguimos nuestra Independencia nos oprime de tal manera, que ha llegado a ser insoportable. En cambio de esta tiranía se nos ha ofrecido paz; pero una paz que es vergonzosa para el Pueblo Mexicano, puesto que no se basa en el Derecho, sino en la fuerza; porque no tiene por objeto el adelanto y prosperidad del País, sino solamente el enriquecimiento a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de provecho exclusivamente personal explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos".

Francisco I. Madero entusiasma a las masas y así impide que Díaz continúe en el poder, y participa en la Campaña Presidencial de 1910.

En su "Plan de San Luis", que fué firmado el 9 de Octubre de 1910 en San Luis Potosí, en su Artículo 7o., señala una fecha para que la ciudadanía tome las armas contra el gobierno del anciano Dictador, ésta fué el 20 de Noviembre del mismo año.

En la Ciudad de Puebla una familia de apellido Serdán, que contaba solamente con un grupo de hombres, prende el polvorín revolucionario, precisamente en esa fecha.

A mediados de 1911, a costa de muchas vidas de Obreros, Campesinos, Profesionistas, Mujeres y Niños cuyas voces se oirán y siempre permanecerán como testigos de la dictadura de que fué objeto nuestra Patria, pero que si hubieran sabido que morirían, gustosos hubieran dado su sangre para salir del yugo en el que se desenvolvía la vida del Obrero. El dictador Díaz sale desterrado del país rumbo a Europa y entra Madero en forma triunfal y sin precedente, a la Ciudad de México.

Después de las elecciones democráticas del 6 de noviem-

bre de 1911, nace una nueva era política, económica y social, cometiendo Madero, el error de apoyar su régimen en el viejo Ejército Federal, y con esta actitud provocó descontento en las filas Revolucionarias, que no depusieron las armas. Uno de los grupos destacó por la figura del que lo encabezaba, Emiliano Zapata.

En este régimen tiene nacimiento la organización de "La Casa del Obrero Mundial". En 1911 el 11 de Diciembre se crea la Oficina del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, con el objeto de intervenir en las relaciones entre Capital y Trabajo.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, cita al historiador José C. Valadez, diciéndonos que al morir Madero, ya tenía en cartera leyes protectoras para campesinos y trabajadores, en cumplimiento de los que se levantaron en armas para acabar con la dictadura de Díaz.

Después del asesinato de Madero y Pino Suárez, no obstante la brutal represión del Gobierno espurio de Huerta, "La Casa del Obrero Mundial", en la que colaboraban Maderistas -

connotados lleva a cabo el 10. de Mayo de 1913, una gran manifestación en la que concentran a más de 20 mil participantes, y después un acto público que tuvo lugar en el Hemiciclo a Juárez; en este mismo acto el Diputado Serapio Rendón pronuncia un discurso contra el régimen de Huerta; como consecuencia de esto se desató una persecución a los trabajadores, terminando con el asesinato del mencionado Diputado y del Senador Belisario Domínguez. En 1914 "La Casa del Obrero Mundial" fué - - asaltada y clausurada pese a que se había declarado apolítica.

El Gobierno de Coahuila, cuyo representante era Don Venustiano Carranza, en una actitud de indignación por los hechos ocurridos en la Ciudad de México, se negó a reconocer desde el primer instante la designación de Victoriano Huerta como Presidente y públicamente condenó el asesinato de Madero y Pino - Suárez, dirigiéndose a todos los jefes militares y Gobernadores para invitarlos a ponerse al frente del sentimiento nacional, con el objeto de sostener el Gobierno Constitucional que había emanado de las últimas elecciones de acuerdo con las Leyes.

El Plan de Guadalupe (2), firmado el 26 de Marzo de 1913 en la Hacienda de Guadalupe, Coah., dice:

(2).- Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", P. P. 22 - 23. 1970 Edit. Porrúa Hnos., S.A.

- 10.- Se desconoce al General Victoriano Huerta como --  
Presidente de la República.
- 20.- Se desconoce también a los Poderes Legislativos y  
Judicial de la Federación.
- 30.- Se desconoce a los Gobernadores de los Estados que  
aún reconocen a los Poderes Federales que forman  
la actual administración, treinta días después de la  
publicación del Plan.
- 40.- Para la organización del ejército encargado de hacer  
cumplir nuestro propósito, nombramos como Primer  
Jefe del Ejército que se denominará "Constituciona-  
lista" al Ciudadano Venustiano Carranza, del Estado  
de Coahuila.
- 50.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad -  
de México, se encargará interinamente del Poder --  
Ejecutivo el Ciudadano Venustiano Carranza, Primer  
Jefe del Ejército, ó quien lo hubiere substituído en  
el mando.
- 60.- El Presidente Interino de la República convocará a -  
elecciones Federales tan luego como se haya conso-

lidado la paz, entregando el poder al Ciudadano que hubiere sido electo.

7o.- El Ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los estados cuyos Gobiernos hubieran reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, como lo previene la base anterior".

El Movimiento Constitucionalista así iniciado, pronto debía considerar las demandas populares y el 24 de Septiembre de 1913 pronuncia Don Venustiano Carranza un importante discurso en el Salón de Cabildos en Hermosillo, Son., en el que expresa por vez primera el ideario social de la Revolución Constitucionalista en los términos siguientes (3):

"... Pero sepa el Pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no quera-

(3).- Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". P.23. Edit. Porrúa Hnos. 1970.

mos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas.... Tendríamos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie puede evitar.

Nos faltan Leyes que favorezcan al Campesino y al Obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social" (4).

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista el usurpador Huerta, abandona el país y se refugia en el extranjero, y el paso que correspondía seguir era exteriorizar la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, del cual se encargó de hacer la explicación el Ingeniero Félix F. Palavicini, y esta era la forma de incorporar en una nueva Carta Constitucional los principios sociales conquistados por campesinos y obreros.

La idea fué recibida con beneplácito por el Primer Jefe Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Repú--

(4).- Barragán Rodríguez Juan. "Historia del Ejército y la Revolución Constitucionalista". México 1946. Tomo I. P.P. 215 y - Sgtes.

blica y por Decreto del 14 y 19 de Septiembre de 1916, convoca al Pueblo Mexicano para elecciones a un Congreso Constituyente, el cual debía reunirse el 10. de Diciembre del mismo año en la Ciudad de Querétaro (5).

Una vez llevadas a cabo las elecciones para Diputados, el Parlamento de la Revolución queda instalado en la fecha mencionada.

En la Sesión inaugural del Congreso Constituyente, Venustiano Carranza, entrega el Proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana.

Pero antes de ésto, en Veracruz, el Primer Jefe dictó importantes Leyes del Municipio Libre, de Restitución y Dotación de Ejidos, de Divorcio, de la supresión de las Tiendas de Raya, de Escuelas en Fábricas y Haciendas y la que proscribía como cárcel el penal de San Juan de Ulúa, en cuyas mazmorras sufrieron estoicamente los dirigentes de Cananea y Río Blanco. También promulgó la célebre Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, que más tarde fué elevada a Ley Constitucional, en el Artículo 27 del Código Supremo de la República (6).

Nuestra Revolución de 1910 que tuvo una esencia política,

(5).- Trueba Urbina Alberto. Ob. cit. P.32.

(6).- Dávalos Morales José. Apuntes de su clase. 1970.



se transforma en una Revolución Social, mediante reformas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país. La tendencia social de la Revolución Constitucionalista se revela por la voz del Primer Jefe, cuando anuncia la necesidad de acabar para siempre con los vicios pasados que se habían enraizado en las costumbres del Pueblo Mexicano y que en más de un siglo habían perturbado su marcha política, económica y social.

Otro hecho importante, fué el pacto que celebraron el Gobierno Constitucionalista con la Casa del Obrero Mundial, que había permanecido al margen de la lucha que se libraba en el país. Luego de vencer las tesis abstencionistas de algunos dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, se firma el pacto que dió gran fuerza moral al carrancismo respecto de otras facciones revolucionarias.

El Constitucionalismo se comprometía a mejorar, por medio de Leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las Leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

La Casa del Obrero Mundial se comprometía a hacer - -

propaganda para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la Revolución Constitucionalista, estableciendo Centros y Comités Revolucionarios.

Los miembros de la Casa del Obrero Mundial se organizarían en batallones militares que tomarían el nombre de "Batallones Rojos", los que guarnecerían las poblaciones en poder del Gobierno Constitucionalista.

El pensamiento del Constituyente de 1916 - 1917, se encontraba latente en las mentes y espíritus de sus integrantes, existiendo un deseo sincero y puro por aportar algo nuevo y eficaz que pusiera fin al problema de los sectores que por tiempos habían estado sometidos a la opresión de tanta injusticia y esclavitud que sufrían campesinos y obreros.

En la mente de los Constituyentes estaba fresco el ideal por las luchas anteriores de la Revolución.

Las primeras Asambleas del Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro fueron en el Teatro de Bellas Artes y posteriormente en el Salón de Iturbide. Sale electo Presidente del Congreso Luis Manuel Rojas (7).

Fué muy fuerte la influencia de Montesquieu, Rousseau, -

(7).- Tesis Profesional. Guillen Figueroa Jorge V. "El Sindicalismo en México a la Luz de la Teoría Integral del Derecho del trabajo, 1971.

etc.

La intención era hacer otra Constitución en la forma que anteriormente sucedieron, dividiéndola en tres partes:

- a).- Garantías Individuales,
- b).- División de Poderes y
- c).- Responsabilidad de Funcionarios.

b).- Debates del Constituyente de Querétaro.

Las disposiciones dictadas por el Movimiento Constitucionalista en materia social, su firme actitud ante las exigencias y presiones de los Estados Unidos y sus sucesivas victorias militares sobre la aguerrida División del Norte y otras fuerzas -- Villistas dieron pronto al Constitucionalismo el dominio de casi todo el País. Este era el momento adecuado, preciso y decisivo para que la Nación gozara de la posibilidad de crear y formular un nuevo estatuto, en el cual quedaran plasmados los -- postulados de la Revolución (8).

En Septiembre 14 de 1916 Carranza modifica el Decreto de Diciembre 12 de 1914.

El Congreso Constituyente queda integrado por personas -- afectas al Movimiento Constitucionalista. Los Diputados se di-

(8).- Dávalos Morales José. Apuntes citados.

viden en dos alas. Una formada por los moderados que encabezaba Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencio Palavicini. La otra llamada de los Jacobinos destacando entre ellos Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Froylán Manjarréz, etc. El espíritu progresista de estas personas se imprimió en la Constitución.

A la incansable actividad que tuvo este grupo se debe que en la actual Constitución figuren los Artículos 27 y 123, sin menoscabo de los que contienen en sí todo lo que hay de avanzado en ese documento.

El Artículo 27 recoge y supera el contenido del Plan de Ayala, programa de Emiliano Zapata. En virtud de este artículo, la propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la Nación. Este Artículo si se interpretara con criterio democrático y con el mismo espíritu que animó a los constituyentes, podría permitir llevar a cabo en plazo breve la Reforma Agraria, de tal forma que quedaran liquidados realmente los nuevos y antiguos latifundios y la Tierra se entregara a aquellos que la trabajen con sus propias manos.

En México, en las postrimerías de 1916 el trabajador si-

que viviendo momentos deplorables, aún cuando en algunos estados habíanse dado leyes para protección del trabajador, los capitalistas seguían burlándose de la reglamentación tan escasa y por ende seguían explotando en forma despiadada al subordinado.

"La Constitución de Querétaro", Tesis Profesional del -- Profesor Jorge Carpizo, señala: "En México una de las etapas más bellas en la lucha por la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana se desarrolló en los días que nuestro Constituyente discutió los antecedentes de nuestro Artículo 123. El Pueblo se dió una legislación que enaltece y enorgullece a nuestro Movimiento Social".

Los primeros meses de 1916 fueron agitados por la baja incesante del valor del papel moneda, y los que más sentían esta situación eran los trabajadores. En la Capital el 22 de Mayo se declaran en huelga varios sindicatos electricistas, tranviarios, etc., las cuales terminan a cambio de un miserable aumento que se convirtió en ficción en menos de treinta días a causa de una nueva depreciación monetaria, pero entonces los trabajadores exigieron que se les pagara en monedas de oro.

El 31 de Junio la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal declara la huelga general por sorpresa, la que Carranza aplasta de inmediato y ordena la aplicación de la Ley de Enero de 1862; conforme a la cual sólo se podían aplicar dos penas: Ocho años de prisión ó la muerte.

Esta actitud de Carranza respecto a los trabajadores nos hace pensar que la opinión de Silva Herzog es acertada cuando dice que "A la Revolución Mexicana, le faltó una mística en el sentido de servir con pasión fervorosa o fervor apasionado a -- una causa noble, clara, desinteresada; le faltó en muchos casos y momentos el ímpetu creador que transforma desde sus raíces la estructura de una Sociedad, de igual manera que la conciencia y visión del mundo de los individuos que la componen" (9).

Para el Movimiento Social estaba acercándose el momento más álgido, el de la lucha de ideas, el del combate de pensamiento, el de su objetivación, el momento de tratar de justificar la sangre vertida por ello.

En el pórtico se divisaban dos rutas: El triunfo o el fracaso, y hacia una de ellas se encaminaba todo un pueblo (10).

Después de un sinnúmero de discusiones sobre la aproba-

(9).- Silva Herzog Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo II. México 1965. P.P. 196 - 197.

(10).- Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". 1969. P.64. U.N.A.M.

ción de Credenciales de Diputados Propietarios y Suplentes - -  
Constituyentes, Luis Manuel Rojas como Presidente de la Mesa  
Directiva toma posesión y protesta "Leal y Patrioticamente" pa  
ra su cargo de Diputado Constituyente. El mismo de inmediato  
toma protesta a los demás Diputados entre los que le secunda-  
ba Cándido Aguilar y declaró "El Congreso Constituyente de los  
Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del -  
Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la  
Unión, en decreto del 19 de Septiembre próximo pasado, queda  
hoy legítimamente Constituído" (11).

Se pronunciaron discursos alusivos para conmemorar la  
instalación del Congreso Constituyente, en donde una interven-  
ción de Cándido Aguilar propone que terminara la lucha de per  
sonalidades que habían tenido lugar, y así se pudieran dedicar  
a la obra de las reformas constitucionales. Otros Diputados -  
insistieron en esa idea, y el Diputado Dávalos afirmó: "Ayer -  
existían disidencias entre nosotros porque eramos contendientes  
de credenciales; desde mañana vamos a convertirnos en colabo-  
radores de libertades, desde mañana no habrá disidencias de -  
ningún género; ¡El ideal está enfrente y se llama la Constitu--

(11).- Diario de los Debates. Tomo I. P. 376.

ción! ¡Adelante, hacia el ideal! ¡Adelante para salvarle, para hacerle vivir!" (12).

Después de aquel primero de Diciembre de 1916 en el que Luis Manuel Rojas Presidente del Congreso declaró la apertura del período único de sesiones, Don Venustiano Carranza leyó un discurso y entregó el proyecto de Constitución Reformada, habiendo existido con anterioridad el proyecto que elaboró la Secretaría de Justicia en 1916 y que en algunos aspectos inspiró el Proyecto de Carranza.

En su discurso el Primer Jefe explica la situación socio política del país y reconoce la Constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva, señala como los principios e instituciones no se cumplían y menciona que el Juicio de Amparo se había convertido en una arma política, que los tres poderes tradicionales de todo Estado eran ejercidos por una sola persona, el principio de la soberanía del pueblo sin realidad, y el Sistema Federal ahogado por el Poder Central.

El Congreso conoció del Proyecto de Constitución hasta el seis de Diciembre debido a que se mandó imprimir una co-

(12).- Diario de los Debates. Tomo I. P.381.



pia del Proyecto para cada Diputado.

Las primeras sesiones ordinarias del Congreso Constituyente las dedicaron a aprobar el Dictamen de Reformas al Reglamento Interior del Congreso General que les presentó una Comisión y a nombrar a los miembros de las diversas comisiones que deberían funcionar en los dos meses siguientes; Sin lugar a dudas la Comisión más importante era la Comisión de Constitución.

Para esta Comisión la mesa propuso a José Natividad Macías, Guillermo Ordorica, Enrique Colunga, Enrique Recio y Gerzayn Ugarte; Las discusiones sobre estas personas no se dejaron esperar y en clima hostil la mesa decidió declinar su facultad de proponer las candidaturas y deja la responsabilidad a la Asamblea. Después de la votación el resultado es favorable a Enrique Colunga, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román.

Después de ésto, acto seguido Fernando Lizardi leyó el Proyecto de Constitución propuesto por Venustiano Carranza que fué redactado por José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas.

Comparando la Constitución de 1857 con el Proyecto y -

resultó que éste era poco novedoso porque en ocasiones sólo -  
cambió la redacción de los artículos, sin tocar el contenido y  
haciéndolos más explícitos.

Una notoria reforma fué en la Sección Primera del Título  
Primero que en lugar de llamarse "De los Derechos del - -  
Hombre", se intituló "De las Garantías Individuales".

### PRINCIPALES DEBATES

Los debates de mayor importancia y más sobresalientes  
en el Constituyente Mexicano 1916 - 1917 fueron los relativos  
a la enseñanza, la cuestión religiosa, la tierra y el trabajo. -  
En seguida se hace un relato sucinto de las discusiones que -  
originó la regulación del trabajo en la Constitución.

### DEBATE SOBRE EL TRABAJO

El hombre vivió y vive oprimido. La masa trabajadora  
no ha logrado vencer la muralla económica y llevar una vida -  
que corresponda a la dignidad humana. No debemos olvidar -  
que de 1920 a la fecha el trabajador ha ganado batallas impor-  
tantes; si aún a pesar de ésto, el trabajador sigue siendo ex--  
plotado y pasa innumerables angustias, debe comprenderse la -  
situación del obrero a mediados del segundo decenio del siglo

resultó que éste era poco novedoso porque en ocasiones sólo -  
cambió la redacción de los artículos, sin tocar el contenido y  
haciéndolos más explícitos.

Una notoria reforma fué en la Sección Primera del Título  
Primero que en lugar de llamarse "De los Derechos del - -  
Hombre", se intituló "De las Garantías Individuales".

### PRINCIPALES DEBATES

Los debates de mayor importancia y más sobresalientes  
en el Constituyente Mexicano 1916 - 1917 fueron los relativos  
a la enseñanza, la cuestión religiosa, la tierra y el trabajo. -  
En seguida se hace un relato sucinto de las discusiones que -  
originó la regulación del trabajo en la Constitución.

### DEBATE SOBRE EL TRABAJO

El hombre vivió y vive oprimido. La masa trabajadora  
no ha logrado vencer la muralla económica y llevar una vida -  
que corresponda a la dignidad humana. No debemos olvidar -  
que de 1920 a la fecha el trabajador ha ganado batallas impor-  
tantes; si aún a pesar de ésto, el trabajador sigue siendo ex--  
plotado y pasa innumerables angustias, debe comprenderse la -  
situación del obrero a mediados del segundo decenio del siglo

XX.

La voz del trabajador pronto se hace escuchar y el Congreso Constituyente la registra. Era el punto en que la historia lograba uno de sus momentos de orgullo, y las ideas corrieron purificando a los hombres.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice: "La Historia del Derecho del Trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la Libertad, la dignidad personal y social y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón y de la conciencia".

Diciembre 12 de 1916: Se celebra la sesión número doce en la que se presenta la Comisión con su dictamen sobre el artículo 5o. y en la exposición de motivos se manifestó que en el artículo correlativo del Proyecto de Carranza había dos innovaciones respecto al contenido del precepto de 1857: primera, dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y segunda, límite máximo del Contrato de Trabajo a un año, sin que se pudiera extender en ningún caso.

Esto fué aceptado por la Comisión y agrega otras novedades.

Cándido Aguilar, Jara y Góngora se hacen presentes y entregan una iniciativa donde proponen a la Comisión que al Artículo 5o. de Carranza se le adicione algunos principios de los que la Comisión acepta: La Jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños. Y rechazan: Establecimientos de Juntas de Conciliación y Arbitraje; a trabajo igual, salario igual, - sin hacer diferencia de sexos; derecho a la huelga; indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo. Estos puntos fueron excluidos porque los consideraron fuera de la sección de garantías individuales, pero que serían tratados al discutirse las facultades del Congreso Federal.

El dictamen contenía un nuevo principio: La declaración de que la Ley persigue y castiga la vagancia.

Y se inspiraron en un trabajo del Lic. Aquiles Elorduy para poner otro principio que era: El Servicio Judicial obligatorio, inspirado en que los abogados por tener medios económicos y fuerzas morales e intelectuales, podrían hacer frente --

más favorablemente a las numerosas y variadas presiones que recibe un juez, que no cuenta con esos medios; y como los - - abogados no prestarían ese Servicio Judicial en forma espontánea, propuso que fuera obligatorio.

Después de esta sesión se dieron 48 horas para ponerse a discusión el dictamen.

Se lee lo siguiente en el Diario de los Debates:

"Esta honorable Asamblea por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o. a fin de que pudiera tomarse en consideración una Reforma que aparece en un estudio trabajado por el Lic. Aquiles Elorduy" (13).

La Cronología y la relación de estas sesiones del Congreso Constituyente 1916 - 1917, la presentó conforme a una advertencia del Profesor Jorge Carpizo.

Después de esta sesión del 12 de Diciembre se dieron 48 horas para discutir de nuevo el dictamen.

Diciembre 22: La Comisión presentó su segundo dictamen sobre el artículo 5o. diferenciándose del primero en que la idea de Elorduy se agregó al artículo.

Se aprueba una moción suspensiva que presentaron once Diputados para considerar algunas Reformas importantes.

Diciembre 26: La Comisión presentó su tercer dictamen que era el mismo que se leyó el 22 de Diciembre.

Habló Lizardi pero lo más importante de su discurso es-tribó en su afirmación de que incluir la frase: La Jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de 8 horas, le quedaba "al Artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo - Cristo".

Siendo la idea que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario.

El dictamen fué defendido por Andrade, y lo criticó Martí.

Jara toma la palabra y hace saber que posiblemente los juristas y tratadistas encontrarían ridículo consignar en una -- Constitución la jornada máxima de trabajo, pero ésto era necesario ya que así lo marcaba la experiencia. "Un Traje de Luces para el Pueblo Mexicano" resultó la Constitución de 1857 - porque estableció sólo principios generales, y agrega sosteniendo que el establecer la jornada máxima de trabajo tenía como

finalidad garantizar la libertad del trabajador, su vida y sus energías y que la Constitución se pretendía hacer "Como Telegrama, como si costase 1,000 francos cada palabra, su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla, rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro" (14).

Victoria analiza y ve tanto el artículo de Carranza como el dictamen, tratan superficialmente el problema obrero y se manifiesta inconforme con los dos, y critica el plazo obligatorio de un año para el contrato de trabajo. Victoria deseaba que en la Constitución se dieran bases precisas sobre los que legislarían los Estados en materia laboral: Creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, indemnizaciones por accidentes, seguros de trabajo, jornada máxima, salario mínimo, descanso hebdomedario, higienización de talleres, prohibición de jornada nocturna a mujeres y niños, etc.

(14).- Diario de los Debates. Tomo I. P.978.



Zavala recordó que los obreros habían sido el factor principal del triunfo del movimiento social y pensó que el momento era oportuno para que se hiciera justicia a la clase trabajadora.

Von Versen dijo que la clase obrera debía tener toda clase de garantías e invitó a los Constituyentes a no temer "lo que decía el Sr. Lic. Lizardi, al decir que ese Artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un Par de Pistolas" y continúa diciendo que desearía que la Comisión no temiera, porque si era preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tuviera polainas y 30 - 30 ¡bueno!, va y termina pidiendo al Congreso votar en contra del dictamen porque establecía el plazo de un año de trabajo obligatorio para el obrero.

De aquí, pasos hacia adelante y ninguno hacia atrás, puesto que era imposible retroceder ya que los presentes eran el pueblo mexicano, eran los obreros quienes se encontraban defendiendo sus derechos.

Manjarréz es el primero en proponer que el problema laboral se tratara en un capítulo ó en todo un título de la Norma Fundamental. En un arranque lírico dijo: "a mi no me

importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes - que previenen jurisconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mi lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos o que debido a -- errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las Reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los - trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta" y concluye diciendo. "Si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una -- parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios" (15).

Diciembre 27: El Diputado Porfirio del Castillo en su importante discurso se declara en contra del año obligatorio de -- trabajo, manifestando que si el patrón deseaba conservar al - -

obrero, que lo tratara bien, le diera una jornada justa y sobre todo un salario equitativo.

Fernández Martínez se manifiesta de acuerdo con el pensamiento del Diputado del Castillo.

Singular importancia reviste el discurso de Gracidas ya que es el primero que pide que el trabajador participe de las utilidades de la empresa porque considera este punto como el más importante de toda la legislación laboral.

Diciembre 28; Cravioto insistió en la idea de trasladar el Problema Obrero a un artículo especial, el cual no importaría que tuviese un carácter reglamentario. Antes de finalizar su discurso, pronunció unas frases diciendo:

"Así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto Honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los Sagrados derechos de los Obreros" (16).

Macías propuso que Pastor Rouaix formulara las bases del Nuevo Artículo, para lo que se le entregarían las Leyes

Laborales que él y Rojas habían elaborado.

Ugarte propuso que quedara igual que el Proyecto de Carranza, el mencionado artículo 5o. y que Pastor Rouaix redactara el artículo que se iba a discutir.

Manjarréz propone una Comisión de cinco personas para que formularan el Capítulo exclusivo donde se tratara el problema del trabajador.

Una moción es presentada por varios Diputados con el objeto de pedir se suspendiera la discusión de este artículo, y para que Pastor Rouaix se encargara de formular un proyecto con la manifestación de ideas en los tres días anteriores.

Mújica pidió autorización para retirar el dictamen, lo que el Congreso le concedió.

Las conclusiones que podemos deducir de los debates sobre el Artículo 5o. nos menciona Carlos L. Gracidas son:

- 1).- Disolución de los Constituyentes sobre el Proyecto de Carranza, principalmente por no tratarse el problema Laboral.
- 2).- Esta actitud del Congreso hizo que Carranza diera instrucciones a sus personas allegadas, en el senti-

do de que comunicaran a la Asamblea las Leyes de Trabajo redactadas por Macías y Rojas.

- 3).- El retiro del dictamen por la Comisión para que se formulara uno nuevo que contuviera las aspiraciones manifiestas en las dicusiones (17).

La última sesión sobre el Artículo 5o. se levantó sin que la Presidencia haya nombrado a la Comisión especial que se -- encargaría de redactar el título sobre Trabajo, pero no hubo -- consecuencias en virtud del acuerdo tácito que prevaleció de que el señor Rouaix junto con Macías dirigiera la Comisión; invitando el primero al Lic. José Inocente Lugo, quien era Jefe de -- la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, y a su Secretario Particular Rafael L. de los Ríos para formar juntos el Capítulo sobre Trabajo.

Las Juntas se llevaron a cabo en los diez primeros días del mes de Enero en el ex palacio episcopal y en donde no se levantaron actas, solamente se tomaron apuntes sobre pensamientos fundamentales.

Enero 13 de 1917: Anta el Congreso es leída la exposición de motivos y el Proyecto para el Título VI de la Constitu-

(17).- Gracidas Carlos. "Esencia Imperativa del Art. 123 Constitucional". México 1948. P.P. 37 - 38.

ción.

En su libro "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la -- Constitución Política de 1917" Don Pastor Rouaix manifiesta: - "Los Diputados que con más asiduidad concurren a las Jun- tas y con más eficacia laboraron en la realización de la empre- sa, fueron el Ingeniero Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones al Artículo 5o. y que tenía grandes - conocimientos en el ramo por los estudios que había hecho; el General Esteban E. Calderón, radical en sus opiniones, los Di- putados por Durango, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, - Artesanos que se habían elevado en la esfera social por su inte- ligencia y honradez y el Sr. Lic. Alberto Terrones Benitez y - Antonio Gutiérrez, que habían demostrado los cuatro su adhe- sión a la causa popular colaborando con el Ingeniero Pastor Ro- uaix en el Gobierno de su Estado, los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, quienes venían de la Campaña Bélica a la Campaña Civil para implantar sus ideales, los Obreros Dioni- sio Zavala y Carlos L. Gracidas, que ya habían expuesto sus - anhelos en las discusiones del Artículo 5o. y el fogoso orador

Licenciado Rafael Martínez de Escobar del Grupo Radical. Muchos otros Diputados concurren a nuestras reuniones con más ó menos contancia y sus nombres figuran entre los que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos".

El Maestro Trueba Urbina en su Obra "El Artículo 123" señala que los Diputados Revolucionarios, pero ya previsores y precabidos quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra Ley fundamental, un Capítulo de garantías Sociales. Con este hecho los Constituyentes Mexicanos de 1917 se adelantaban a todos los del mundo. Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías Sociales. A pesar que desde hace mucho tiempo atrás existen Garantías Sociales en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas Constituciones posteriores a la Guerra de 1914 y 1918 pocas Constituciones incluyeron, entre las Garantías Individuales, algunas Garantías Sociales, y ninguna excepto la Rusa que tiene una estructura especial alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917, y, agregamos: Todas posteriores a la de Querétaro.

Las sesiones en el ex palacio episcopal se hacían por las

mañanas: En las noches con Rouaix participaban Macías, Lugo, Ríos y varios Diputados en dar forma a lo expuesto por las --  
mañanas.

Carranza conoció el proyecto y dió su consentimiento.

c).- El Artículo 123.

Encontramos el origen de este Artículo en el dictamen y primera discusión del artículo 5o. Constitucional.

La iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora no tenía cabida en el Capítulo de Garantías Individuales.

Se opone primero al dictamen del artículo 5o. el Diputado Lizardi quien expresaba que el Artículo:

"Al preceptuar sobre el Contrato de Trabajo, quedaba en la misma situación de armonía que un Santo Cristo armado de Pistolas". El Diputado C. Andrade estimó "una necesidad consignar la limitación de las horas de trabajo y la protección a las mujeres y niños".

Por otra parte Froylán Manjarréz propuso el establecimiento de un Capítulo especial sobre "Trabajo" en el Código Supremo (18).

(18).- Trueba Urbina Alberto. "El Nuevo Artículo 123". 2a. Edic. Editorial Porrúa. 1967.



Propone también nombrar una Comisión de cinco miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los Diputados, de datos oficiales y lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el Capítulo de referencia en los artículos que fuera necesario captar el verdadero sentido Social de la Revolución Mexicana los Diputados arriba mencionados quienes tenían una aspiración indeclinable de satisfacer en ansia de justicia de la clase trabajadora, la que se hubiera defraudado, si no se incluye al texto Constitucional de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, que como factores de la producción, les habían olvidado en las anteriores Constituciones.

El Artículo 123 surgió de justos reclamos de Constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida.

La mayoría de los Diputados se reunieron fuera de la Cámara quienes deseaban una amplia legislación de trabajo, para que quedara incluido en la Constitución el Artículo 123 en un Capítulo de Garantías Sociales. Estas reuniones traen como consecuencia la formulación del proyecto del capítulo "Trabajo y Pre-

visión Social", el que más tarde sería el Artículo 123 de la Constitución.

Una vez llevado a cabo la presentación del dictamen y las discusiones, en sesión de Enero 23 de 1917 se aprobó el Artículo 123 votando afirmativamente 163 Diputados.

El texto original del Artículo 123 Constitucional, consagró los derechos sociales de los trabajadores en sus principios que son esencialmente reivindicatorios y su contenido tiende a cambiar las estructuras económicas de nuestro país. Por considerarlo sumamente importante, lo transcribimos en su totalidad:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de

siete horas. Quedando prohibidas las labores insalubres ó peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños -- menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su -

salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, - atendiendo a las condiciones de cada región, - para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

En toda empresa agrícola, comercial, fabril ó minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

- VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de em-

bargo, compensación ó descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones es peciales que se formarán en cada municipio.

subordinadas a la Junta Central de Concilia--  
ción que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en --  
moneda de curso legal, no siendo permitido -  
hacerlo efectivo con mercancías, ni con va- -  
les, fichas ó cualquier otro signo representa-  
tivo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, de  
ban aumentarse las horas de jornada, se abo-  
nará como salario por el tiempo excedente, un  
ciento por ciento más de lo fijado por las ho-  
ras normales. En ningún caso el trabajo ex-  
traordinario podrá exceder de tres horas dia-  
rias, ni de tres veces consecutivas. Los - -  
hombres menores de dieciseis años y las mu-

jeros de cualquier edad, no serán admitidos en esa clase de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, - por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de merca-

dos públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con -- motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la -- muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar en la -- instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y -

adoptar las medidas adecuadas para prevenir -  
accidentes en el uso de las máquinas, instru-  
mentos y materiales de trabajo, así como a -  
organizar de tal manera éste, que resulte pa-  
ra la salud y la vida de los trabajadores la -  
mayor garantía compatible con la naturaleza  
de la negociación, bajo las penas que al efecto  
establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán  
derecho para coaligarse en defensa de -  
sus respectivos intereses, formando sindica-  
tos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por  
objeto conseguir el equilibrio entre los di-  
versos factores de la producción, armonizando  
los derechos del trabajo con los del ca--  
pital. En los servicios públicos será obligado  
para los trabajadores dar aviso, con -  
diez días de anticipación, a la Junta de Conci-  
liación y Arbitraje, de la fecha señalada -



para la suspensión del trabajo. Las huelgas - serán consideradas como ilícitas únicamente -- cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta frac- - ción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los

obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación -- cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en-

su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe

por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los

contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constitu

yan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

El Artículo 123 Constitucional en su texto original, traduce el humanitarismo que inquietaba el corazón y mente de los -

constituyentes de 1917. Este precepto representa el paso del -  
Constitucionalismo clásico al Constitucionalismo moderno, sien-  
do motivo de orgullo para nosotros, el que nos corresponda la  
primacía jurídica en el orden internacional, el haber llevado --  
normas sociales al rango Constitucional. Del estudio del movi-  
miento ideológico y de la lectura del Artículo 123, se puede ob-  
servar hasta que punto las aspiraciones de la clase trabajadora  
quedan plasmadas en dicha ley.

También es indudable que nuestra legislación constituye -  
un gran avance, legislación que debe estar apoyada por una lu-  
cha obrera democrática que la amplíe y la perfeccione, a fin -  
de darle al trabajo una justa retribución en la relación económi-  
ca.

Es a partir de las Reformas que se hicieron a la Consti-  
tución en 1929 cuando se reservó para el Congreso Federal la -  
competencia en la emisión de Leyes del trabajo, ampliándose la  
misma a las Autoridades Federales en materia Obrero - Patro-  
nales. Posteriormente es promulgada La Ley Federal del Tra-  
bajo, en Agosto 18 de 1931; siendo Presidente de la República  
el Ing. Pascual Ortíz Rubio.

El Artículo 123 Constitucional ha sufrido modificaciones en las fracciones siguientes (19):

Apartado "A"

- I.- El Diario Oficial de la Federación publica la Reforma a la fracción XXIX, relativa a la expedición de la Ley del Seguro Social.  
(Septiembre 6 de 1929).
- II.- El Diario de la Federación publica la Reforma a la fracción XVIII, relativa a la licitud e ilicitud de las huelgas.  
(Noviembre 4 de 1933).
- III.- El Diario Oficial de la Federación publica la Reforma a la fracción XXXI, relativa a la aplicación de las Leyes de Trabajo correspondiente a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, señalando la competencia exclusiva de las Autoridades Federales en asuntos relativos a la Industria Textil, Eléctrica, Cinematográfica, etc.  
(Noviembre 21 de 1962).
- IV.- El Diario Oficial de la Federación publica la Refor-



ma a la fracción II, relativa a la Jornada máxima -  
de Trabajo.

(Noviembre 21 de 1962).

V.- El Diario Oficial de la Federación publica la Refor-  
ma a la fracción VI y IX, relativas a salario y Par-  
ticipación de Utilidades (20).

(Noviembre 21 de 1967).

#### Apartado "B"

I.- El Diario Oficial de la Federación publica la Refor-  
ma a las fracciones I, II, III y IV, relativas a la -  
Jornada diaria máxima de trabajo, el descanso y pe-  
ríodo de Vacaciones y los salarios correspondientes  
a los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Reforma de 1962 y el Artículo 49 de la Nueva Ley Fe-  
deral del Trabajo.

En 1962 se dieron reformas contra - revolucionarias que  
acaban con la estabilidad Obrera absoluta consignada por la - -  
fracción XXII del Apartado "A", que provoca un efecto Jurídico  
destrutivo del principio de estabilidad laboral, al autorizarse -  
a la Ley Ordinaria "para determinar los casos en que el Patro-

no podrá ser eximido de la obligación de cumplir el Contrato, mediante el pago de una indemnización".

La Reforma que estamos tratando a la letra dice:

**Fracción XXII.-**

El Patrono que despida a un Obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el Contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el Patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el Contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El

Patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

A este respecto debemos decir que a los Trabajadores del Estado, se les reconoce en la fracción IX del Apartado "B" del Artículo 123, el derecho absoluto de optar por la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente, en los casos de despido injustificado, en cambio a los Trabajadores comprendidos en el Apartado "A" se les niega ese derecho en la Reforma de 1962, autorizando en esta forma el despido de los mismos.

La fracción XXII del Apartado "A" de referencia anterior fué reglamentada en el contenido del Artículo 49 de la Nueva Ley del Trabajo.

Los Legisladores de 1969 al discutir y aprobar el contenido del mencionado Artículo, colocaron nuevamente a los Trabajadores en sumisión total a la voluntad y capricho patronal, ya que desde el instante en que al patrón se le antoje, podrá arrojarlos a la calle sin más responsabilidad que el pago de la

indemnización que señala el artículo 50 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

De lo anteriormente expuesto, comulgamos con el Maestro Alberto Trueba Urbina, al sostener que "la estabilidad de hoy es a medias o relativa, al modificar radicalmente la regla que establecieron los Constituyentes de 1917, puesto que las Reformas de 1962 al Artículo 123 Constitucional, en su apartado "A", son reformas de carácter contra revolucionario, que acaban con la estabilidad obrera absoluta que consignaba la fracción XXII, restringe el derecho de los obreros para participar en las utilidades de las Empresas, como lo estipulan las fracciones VI y IX en forma irrestricta para todos los laborantes, centralizan la fijación del salario mínimo con fines políticos y crean en el mismo Artículo 123, derechos en favor del Capital (21).

"LA PALABRA REVOLUCION, PALABRA  
MUY AMADA, QUEDO EN LA BOCA DE  
LOS MEXICANOS Y ALLI QUEDA.

UNOS PIENSAN QUE ES UNA REALIDAD,  
OTROS QUE ES UN ARMA Y OTROS, ---  
MUY POCOS, LOS MAS REFLEXIVOS, --  
SABEN QUE ES UNA EXPRESION DE NOS   
TALGIA"

L. J. HERNANDEZ.

## CAPITULO II

### NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Derecho Privado, Derecho Público, -  
Derecho Social.
- b).- El Derecho Individual y el Derecho -  
Colectivo de la clase trabajadora.
- c).- Naturaleza y fines del Artículo 123.

## NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Cabe hacernos una interrogación de si estamos frente a un derecho heterónomo impuesto por el estado o bien autónomo, creado por la voluntad de las partes que resultan afectadas.

Aquí en México predomina el autónomo sobre el heterónomo; y veremos que el derecho del trabajo se actualiza en la contratación colectiva y el contenido de la legislación es un mínimo de garantías en favor de los trabajadores; Una cosa contraria sucede en los países totalitarios porque predomina el derecho heterónomo, es decir que el estado impone las normas del derecho del trabajo; en México las normas del derecho del trabajo son creadas e impuestas por el estado y existen normas creadas por las partes. (La Contratación Individual o Colectiva).

En México se establece el derecho de que tanto los obreros como los patrones tienen la facultad para coaligarse (Art. 123, Fracc. XVI) lo que en otros países no existe, aquí consideramos un derecho de los trabajadores el hacer estallar una huelga, cumpliendo con los requisitos que la Ley nos señala y en otros países esto es considerado como una situación de hecho

que incluso puede dar lugar a la rescisión del contrato de trabajo.

En nuestra legislación es admitido y considerado como un derecho la libertad sindical y también así es considerado el derecho de huelga, pero aquí no termina el estudio de esta disciplina, sino que hay que mencionar lo relativo a los contratos colectivos de trabajo que se extienden a trabajadores que no pertenecen al sindicato cuando se celebra un contrato.

Los contratos colectivos (strictu sensu) se hacen extensivos a los trabajadores que no formaban parte del sindicato que los celebra, pero que son trabajadores de la misma empresa - (Art. 396 de la L.F.T.), aún cuando se hayan opuesto a la formación del mismo o no formen parte de él después.

a).- Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Social.

#### DERECHO PRIVADO.

Al tratar de precisar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, no coinciden los autores en el encuadramiento, hay quienes sostienen tesis monistas como que el derecho del trabajo se rige por normas de derecho privado, por tratarse de relaciones entre particulares (Patrón y Trabajador).



Otros nos dicen que se rige por normas de derecho público, por tener su base en la Constitución como en México, porque contiene normas de interés público irrenunciables por la vigilancia del estado en las relaciones de las partes.

Otros más que lo consideran como un derecho mixto o dual, colocado por estos autores en un plano intermedio, conteniendo normas de derecho público y derecho privado, es decir que nuestra disciplina tiene una participación simultánea.

El derecho del trabajo a este respecto es considerado -- por Eugenio Pérez Botija como un Connubio indisoluble e inseparable de instituciones, de derecho público y derecho privado.

En México se puede considerar como un derecho dual o mixto, de acuerdo con el maestro Salomón González Blanco todo lo relativo a la contratación individual, condiciones de trabajo, contiene instituciones de derecho privado; y de derecho público lo relativo al sindicato, inspectoría de trabajo, huelga, designación de funcionarios de los tribunales del trabajo, integración de comisiones mixtas para fijar el salario mínimo, etc.

Hay quienes parten de la idea de que como el contrato de prestación de servicios estuvo reglamentado por el derecho

Civil, sostienen que el derecho de trabajo contiene normas de derecho privado.

Los autores franceses son los que sostienen que el derecho del trabajo es de derecho privado, incluso los civilistas - hasta nuestra época no pueden aceptar que el derecho del trabajo en sus orígenes naciera del derecho civil y se haya independizado en forma tal que ya no pertenece al derecho privado, y sostienen que sigue perteneciendo al derecho civil; el trabajador y el patrón tienen libertad para discutir las bases sobre las que se realice la prestación de servicios, y así son dos -- las partes que discuten; son normas de derecho privado las que rigen estas relaciones.

Otros autores de nuestra época sostienen que el derecho del trabajo es derecho público, con argumentos poco sólidos y sin trascendencia, mencionándonos el hecho de que nuestra Legislación Laboral emanó de la constitución federal (Art.123) y el contenido en ella es derecho público, consecuentemente, por formar parte de la misma, el derecho de trabajo, debe ser de recho público, incluso la Suprema Corte así lo expresó en ejecutoria de 1935.

Finalmente como ya se expresó, se sostiene que el derecho del trabajo es un derecho dual o mixto, es decir que contiene tanto normas de derecho público, ya que el Estado tiene la facultad de inspección de todos los centros de trabajo para asegurarse que las disposiciones se observen; que no es derecho privado, en tanto que trabajadores y patrones se reúnen -- con representantes del estado para fijar salarios. No se puede pensar tampoco en un derecho privado cuando los trabajadores forman coaliciones, sindicatos y recurren al estado para adquirir personalidad y se haga extensiva la contratación colectiva - hasta a aquellos que no intervinieron en el Contrato.

En cambio, el contrato individual, si es materia del Derecho Privado.

#### DERECHO PUBLICO.

Estamos frente al derecho público se dice, cuando se tutela un derecho no patrimonial, y que cuando se tutela un derecho patrimonial se está frente a normas de derecho privado. - Esto se critica porque el derecho fiscal es derecho público, no obstante que tutela intereses patrimoniales, y en cambio todo - el régimen de la familia es no patrimonial y sin embargo parte

nece al derecho privado.

Hay autores que sostienen que es necesario ver el plano en que se encuentran los sujetos de la relación jurídica, para poder distinguir si la norma que la rige es de derecho público o de derecho privado. Si los sujetos se encuentran en un mismo plano estamos frente a la norma de derecho privado, es -- decir es una relación de coordinación, en cambio cuando uno de los individuos de la relación está en un plano de superioridad -- estamos frente al derecho público. Puede ocurrir que los sujetos de la relación estén en un plano de igualdad y sin embargo las normas que rigen esa relación son de derecho público.

Otro criterio por el que se inclinan casi todos los auto--res, es el de la naturaleza propia de la norma. Si una de las partes impone a la otra las condiciones del Contrato, estamos -- frente a normas de derecho público; pero si las partes tienen -- facultades para discutir las condiciones o normas reguladoras -- del contrato, estamos frente al derecho privado.

Si el Estado actúa como tal, si lo hace con poder frente a un particular estamos ante el derecho público, pero si el Estado deja de actuar como ente político y se coloca en la misma

situación que el particular, estamos ante el derecho privado. -  
Ejemplificando: Cuando el estado realiza una expropiación, es -  
derecho público, y derecho privado cuando celebra un contrato  
de arrendamiento.

En su mayoría los autores se inclinan por el anterior --  
criterio que aceptamos nosotros. Pero nuestro problema con--  
siste en precisar la situación en que debemos colocar al dere-  
cho del trabajo, determinar si es derecho público, o derecho -  
privado.

Observamos tres criterios al respecto: Autores que sos-  
tienen que pertenece al derecho público, otros al derecho privado  
do y algunos más que es un derecho dual o mixto.

#### DERECHO SOCIAL.

Carlos García Oviedo nos dice que todo lo relativo a la -  
prestación de servicios debe denominarse derecho social, ya que  
el grupo de trabajadores engendra problemas de carácter social,  
pero no queremos confundir este planteamiento ya que el térmi-  
no "Social", es tan amplio que ningún derecho dejará de ser so-  
cial.

Más autores son los que sostienen que el derecho del traba

bajo señala el nacimiento de un nuevo sistema de derecho distinto del derecho público y del derecho privado.

Pensamos generalmente que el derecho público regula el funcionamiento del estado, de sus órganos, sus relaciones entre sí y las relaciones entre los órganos del estado y del estado con los particulares cuando actúa como autoridad.

Que el derecho privado es el que regula las relaciones entre los particulares, o las de éstos y el estado como particular.

La nueva rama se llamará derecho social, conteniendo el derecho del trabajo y no es del todo impensada esta observación.

En México nos damos cuenta que no sólo el derecho del trabajo, sino también la materia agraria así como el derecho cooperativo, el económico, el de la seguridad, el asistencial y el cultural son fundamentales y alentadores del movimiento revolucionario de 1910.

El Lic. José Dávalos Morales, maestro de esta Facultad de Derecho estima en lo particular que ha nacido una nueva rama dentro de la clasificación, como resultado de la relación --

de fuerza de los trabajadores, dejando a un lado la vieja y tradicional clasificación del derecho público y privado, y ahora -- podemos hablar de un derecho social regulando las relaciones -- entre las agrupaciones sociales o grupos sociales y el estado.

Los trabajadores pugnan primero contra el estado para -- que les reconozca determinados derechos y una vez reconocidos, no se conforma con eso, sino que siguen presionando al estado para que continúe reconociéndole los derechos que les corres-- ponden.

En 1954 se propuso al Consejo Técnico de la Facultad de Derecho que se implantara la cátedra de seguridad social con -- carácter optativo u obligatorio, porque la seguridad social es -- desconocida en el país. Aquí impera ya un régimen de seguri-- dad social que en parte pretende regular el Instituto Mexicano -- del Seguro Social.

Los propios trabajadores en materia de seguridad social -- han pugnado porque se implante primero en el D. F., el seguro social, después en los estados vecinos, y así sucesivamente se ha ido extendiendo y ahora impera en casi toda la República.

La clase trabajadora ha logrado del estado el reconoci--

miento de este derecho, porque se está constituyendo por la -  
aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro  
de las clásicas divisiones del derecho, y que buscan una -  
nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole -  
fundamental.

Advertimos que este derecho no es substraído de otros -  
derechos, sino que es creado como indispensable y digno, que  
su procedencia histórica y sociológica, es singular y muy ori-  
ginal: Histórica, en cuanto a que la etapa posterior al indivi-  
dualismo, correspondiente al Siglo XIX, arroja el problema so-  
cial de las clases proletarias a las páginas de los aconteci-  
mientos como una señal de su paso en la historia dejando un -  
saldo sangriento, depresiones económicas y morales de la cla-  
se que todo merece y que nada tiene. En el Siglo XIX la pési-  
ma distribución de riqueza hace crisis y explota diseminando -  
en la sociedad su putrefacto fruto (1).

b).- El Derecho Individual y el Derecho Colectivo de la Clase  
Trabajadora.

#### DERECHO INDIVIDUAL.

"El derecho individual del trabajo es el conjunto de nor-

(1).- Melgoza Espinosa Juan. Tesis Profesional "Las Fuentes -  
Laborales en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. 21,  
1971.



mas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicios, a efectos de asegurar a los trabajadores la vida, la salud y un nivel decoroso de vida" (2).

El derecho individual de trabajo también podemos decir que es la suma de derechos del hombre frente al capital, un derecho que impone la naturaleza humana. o las necesidades de la misma y su finalidad es dar satisfacción a dichas necesidades.

De aquí podemos partir para afirmar que el derecho del trabajo es un derecho vital ya que nace de la vida humana y tiene un fundamento natural. Este derecho del trabajo forma parte o es una idea de los derechos del hombre.

Podemos decir que sus finalidades son la protección de la vida y la salud de los trabajadores y al mismo tiempo la obtención de un nivel decoroso de vida. Sus más importantes instituciones son los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, las reglas sobre la jornada de trabajo, los principios sobre descansos y vacaciones, las normas para la fijación de los salarios mínimos, y las disposiciones sobre su duración,

(2).- De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". -- Edit. Porrúa Tomo I. Pág. 436. México 1970.

rescisión y terminación de las relaciones individuales de trabajo, entre cuyas disposiciones destacan las relativas a la búsqueda de la estabilidad de los obreros en sus empleos.

El derecho individual del trabajo puede realizarse en una empresa y la vida del trabajador se consume en la misma. Y podemos decir que este derecho individual es una parte del núcleo del derecho del trabajo.

#### DERECHO COLECTIVO.

Este derecho es la norma que reglamenta la formación y funciones de los sindicatos de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al estado y los conflictos colectivos de trabajo.

La finalidad del derecho colectivo del trabajo es permitir la organización de los trabajadores a efecto de que logren una fuerza poderosa como el capital y tengan oportunidad de crear y asegurar la vigencia de un derecho individual de trabajo, de un derecho protector de las mujeres y de los menores y de una previsión social justos.

Este derecho colectivo se desdobra en varios principios e instituciones; La libertad de coalición es el principio base --

del derecho colectivo del trabajo, pues es el que permite la unión de los trabajadores para el estudio y defensa de sus intereses como el grupo social que representa uno de los factores de la producción. La libertad de coalición fluye hacia la asociación profesional y la huelga. El sindicato es la unión permanente de los trabajadores y tiene una triple finalidad.

- I.- Conseguir y fortalecer la unión de los trabajadores,
- II.- Lograr una regulación equitativa de las relaciones de trabajo, e
- III.- Influir en la vida del estado para conseguir una organización social más justa.

El contrato colectivo de trabajo plasma la regulación equitativa de dichas relaciones de trabajo en una empresa o en una industria y para un cierto tiempo.

Finalmente la huelga, es el procedimiento que permite a los trabajadores obligar a los patrones a aceptar una regulación equitativa de las relaciones de trabajo en una empresa o industria, o exigir de los mismos empresarios el cumplimiento del derecho del trabajo que rija en las negociaciones (3).

(3).- Dávalos Morales José.- Apuntes de su clase de Derecho del Trabajo. II C. 1971.

c).- Naturaleza y Fines del Artículo 123.

Una gran preocupación ha surgido en la doctrina para poder determinar la naturaleza del derecho del trabajo, y la ubican como ya lo hemos asentado anteriormente, es decir en el derecho público, en el privado o en el social, pero podríamos decir que ésto sólo es una posición jurídica y no sobre su naturaleza.

Por naturaleza entendemos el origen y conocimiento de las cosas, progreso, principio y fin, así como la esencia y propiedad característica de cada cosa. Lógico es que el Artículo 123 sea la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, el que tiene su génesis en la explotación del hombre que vende su fuerza de trabajo para su subsistencia y que además lucha por su liberación económica para transformar la sociedad capitalista.

Como ya observamos anteriormente, la naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del Artículo 123 en sus propias normas dignificadoras del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de los mismos, favoreciendo así a la clase proletaria, siendo ésto la verdadera na

turalaleza de nuestra disciplina.

Lo cierto es que la naturaleza del derecho del trabajo - no está en la ubicación de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento, la explotación inícuca del trabajador y su objetivo fundamental, reivindicar a la entidad humana desposeída que cuenta solamente con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho, constituyendo el - primer intento para la superación de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la República de Trabajadores (4).

El Maestro Trueba Urbina nos muestra, enseña y señala las siguientes características del Derecho Mexicano del Trabajo:

I.- Es un Derecho de lucha de clases.

Se sostiene que es un derecho de lucha de clases por ser un estatuto dignificador de todo trabajador en general, trátase - de empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos o profesionales, etc., y sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre quien presta un -

(4).- Trueba Urbina Alberto. "Derecho Procesal del Trabajo". Torno I. Págs. 32 - 33. México.

servicio y aquel que lo explota. El proceso laboral es un instrumento netamente clasista, por el que los obreros obtienen sus reivindicaciones sociales.

II.- Es un mínimo de garantías sociales.

El derecho del trabajo es de tipo social y por su propia naturaleza tiende a establecer un mínimo de garantías para la clase que no cuenta para subsistir más que con su trabajo. -- Las normas del Artículo 123 son estatutos exclusivos de la -- persona humana del trabajador y de la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes a través del sindicato y de la huelga. La lucha de la clase obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quien vence a -- quien.

III.- Es proteccionista de los trabajadores.

Es proteccionista porque a diferencia del de otros países, nació para proteger tanto el trabajo económico como el no económico y de una manera general, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal y su aplicación va tendiente al mejoramiento económico y bienestar social. El derecho mexicano del trabajo, en su contenido, no sólo es un estatuto fun-

"YA PASARON PARA NO VOLVER LOS  
DIAS DE ZOZOBRA Y AMARGURA EN  
QUE LOS MEXICANOS TUVIERON NE-  
CESIDAD DE CONVERTIRSE TODOS EN  
SOLDADOS PARA SALVAR LUCHANDO  
LA INDEPENDENCIA DE LA NACION.  
HOY TENEMOS PAZ Y DEBE POR LO  
MISMO LA JUVENTUD DEDICARSE A  
TODO GENERO DE PROFESIONES"

BENITO JUAREZ.

**CAPITULO III**

**LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123.**



damental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

IV.- Es imperativo e irrenunciable.

Un gran número de tratadistas reconoce que el derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo para el efecto de que funcione como instrumento regulador en las relaciones de trabajo; no obstante, nuestro Artículo 123 sustenta una teoría eminentemente social, contraria a la corriente tradicional. Se desprende del Artículo 123 que no es un derecho que regule relaciones entre capital y trabajo, sino que es un derecho protector de la clase trabajadora.

V.- Y es un Derecho reivindicatorio del proletariado el Artículo 123, porque no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que además tiende a la reivindicación de esta clase, a efecto de que recupere la plusvalía con los mismos bienes de producción que fueron originados por el trabajo humano, mediante el ejercicio legítimo del Derecho a la Revolución Proletaria que él mismo consigna para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre (5).

(5).- Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa. P.P. 115 a 122. 1970 México.  
Castillo Torres V. Manuel. Tesis Profesional "El Contrato Individual y la Teoría Integral en el Derecho Mexicano del Trabajo". 1971.

LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123.

El Derecho del Trabajo de México nació con la Revolución de 1910. Las Leyes más importantes sobre la materia fueron dadas en este período de lucha, hubo ciertamente, algunos antecedentes sobre riesgos profesionales que dictaron varios gobernadores que no obstante que eran preceptos buenos se han ido olvidando, como la Ley de José Vicente Villada, del Estado de México, votada el 30 de Abril de 1904 y la Ley de Bernardo Reyes, de Nuevo León, que se dictó el 9 de Noviembre de 1906.

Casi todos los autores están de común acuerdo en señalar que en las leyes más importantes de la etapa pre-constitucional de la revolución son las siguientes:

a).- Ley de Veracruz, Ley de Yucatán, Ley de Jalisco.

Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.

El General Cándido Aguilar, siendo Gobernador del Estado de Veracruz, con fecha 19 de Octubre de 1914, promulga una Ley en la que se reglamenta la jornada de trabajo, el descanso dominical, el salario mínimo y, en materia de previsión social obliga a los patrones a proporcionar a los obreros enfer

mos y a las víctimas de los accidentes de trabajo, asistencia médica, medicinas, el salario habitual y otras prestaciones, -- crea para la función jurisdiccional las Juntas de Administración Civil, un sistema riguroso de sanciones para los patrones infractores que se agravaban en caso de reincidencia, la obligación del patrón de atender a la enseñanza primaria, regulando también los días de fiesta nacional, etc.

Ley de Agustín Millán del 6 de Octubre de 1915, sobre Asociaciones Profesionales que reguló la formación de sindicatos, estableció su registro, su organización, les concede personalidad jurídica, expresándose en sus considerados, la necesidad de hacer despertar la conciencia de su propia personalidad a la clase obrera, así como su interés económico y capacidad cívica.

#### Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.

El Doctor Mario de la Cueva a este respecto dice:

"La Obra Legislativa del General Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la revolución contitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán y cualquiera que haya sido su resultado, es digno de ser reconocido...

... debe tenerse en cuenta que por una parte la legislación de trabajo de Yucatán, el primer intento serio para realizar una reforma total al Estado Mexicano, y por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México sino en el mundo entero".

El General Salvador Alvarado con fecha 14 de Mayo de 1915 creó el consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, disposición que fué seguida por la promulgación de la Ley de Trabajo del 11 de Diciembre del mismo año, con el propósito firme de evitar al máximo la explotación de la clase trabajadora.

La ley de referencia representa uno de los más importantes ensayos de la legislación de la época preconstitucional, si no es el más importante.

En esta Ley, reconoció la existencia de los sindicatos, reguló ampliamente el Derecho de Huelga, advirtiendo que sólo debía usarse en el último extremo, limitó la jornada de trabajo, implantó el salario mínimo, reglamentó el trabajo de las mujeres y niños, responsabilizó al patrón por todos los accidentes de trabajo ó profesión de que pudiera ser objeto el mismo -

trabajador, no así cuando el accidente fuera a consecuencia de fuerza mayor y extraña al trabajo que desempeñara, y señala la necesidad de que el propio estado fuera el que creara una sociedad mutualista en beneficio de los trabajadores.

Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco.

Si consideramos las legislaciones de trabajo de Veracruz y Yucatán como las más importantes en el período preconstitucional, justo es señalar que las Leyes de Jalisco, de Manuel M. Diéguez y de Manuel Aguirre Berlanga, principian el movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista, dando origen a la primera Ley de Trabajo de la República Mexicana, la de Aguirre Berlanga.

Ley de Manuel M. Diéguez: Decretada el 2 de Septiembre de 1914, sobre el descanso dominical, descanso obligatorio, vacaciones y jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

Ley de Manuel Aguirre Berlanga: La del 7 de Octubre de 1914 fué substituida por la del 28 de Diciembre de 1915, que reglamenta:

Jornada máxima de trabajo de 9 horas, que no podía ser

continúa; debían concederse dos descansos de una hora cada uno; la jornada a destajo, el salario mínimo en la ciudad y en el campo, protección de los menores de edad, protección al salario, a la familia del trabajador, servicios sociales y profesionales, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llamándolas escuetamente Juntas Municipales (1).

El Decreto dado por el Gobernador y Comandante Militar del Estado de Aguascalientes, Alberto Fuentes, el 8 de Agosto de 1914, que era el descanso semanal obligatorio, la jornada de trabajo de 9 horas y el cierre dominical.

El Decreto del 3 de Septiembre de 1914 del General Pablo González en su carácter de Jefe de Cuerpo del Ejército del Noroeste, estableció la abolición de deudos de los peones.

El Decreto del 26 de Abril de 1915, dictado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, que vino a confirmar el que dictó Alvaro Obregón sobre Salario Mínimo (2).

b).- Proyecto Emilio Portes Gil, y de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo.

El Proyecto Portes Gil contenía la primera doctrina me-

(1).- Dávalos Morales José. Apuntes de su clase de Derecho del Trabajo IIc. 1971.

(2).- Tesis Profesional. Ramírez González Juvencio. "La Jubilación, Legítimo Derecho del Trabajador".

xicana del contrato colectivo de trabajo, pero sus exageraciones lo hicieron fracasar.

Con buen sentido, distinguió el proyecto tres figuras: El contrato individual de trabajo, el contrato de equipo y el contrato colectivo de trabajo. Por otra parte recogió al contrato colectivo obligatorio o contrato ley, que ya se practicaba en la industria textil. El contrato de equipo quedó definido en el Artículo 54, siendo "el celebrado por un sindicato de trabajadores, por virtud del cual, éste se obliga a prestar por medio de sus miembros, determinado trabajo".

El contrato de equipo no pasó a la Legislación vigente (\*), pues los obreros objetaron que era un procedimiento que facilitaba su explotación.

El contrato colectivo se definió en el Artículo 70:

"Contrato Colectivo es el convenio que se celebra entre uno o varios patrones y uno o varios sindicatos de trabajadores, en el que se establecen las condiciones o bases, conforme a las cuales deben celebrarse los contratos de trabajo".

En la exposición de motivos del proyecto se dijo, justifi-

(\*).- Las Orquestas de baile y otros trabajan frecuentemente, sobre el sistema del contrato de equipo.

cadamente, que no tocaba ni a la ley ni a su exposición de motivos explicar la razón científica o filosófica del contrato colectivo.

El artículo 70 parece adherirse a la idea del contrato --- normativo:

En efecto, en el contrato colectivo se señalan o estable-- cen las bases para la celebración de los futuros contratos indi-- viduales.

El de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo fué el proyecto de una larga discusión con los representantes de --- los trabajadores y los peones, así como de los patrones. Por - ese camino se llegó a la definición de su artículo 41, que es idéntico a la definición que da la ley.

La exposición de motivos del proyecto tampoco dió la explicación de la naturaleza de la institución, pero es interesante anotar que difiere en aspectos importantes del Proyecto Portes-Gil. Habrá, pues, que desentrañar el nuevo sentido de nuestro - contrato colectivo (3).

c).- Ley Federal del Trabajo de 1931.

Siendo Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio, y

(3).- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo II P.P. 558. 1970.



a iniciativa que él envió al Congreso de la Unión, se expidió la Ley Federal del Trabajo, el 18 de Agosto de 1931, la cual derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, referentes a esta materia, por el Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. La mencionada derogación era en lo tocante a que dichos decretos y leyes se opusieron a la nueva reglamentación de la Ley Federal del Trabajo.

Esta ley del trabajo, que fué promulgada después de 14 años es la ley reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ley en la que se encuentran todas las disposiciones generales.

La reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre éste mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley. De más está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la ley del trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que los consignados en la propia ley, en cambio dejará en pie todas-

aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable.

No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes.

Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes a los que en el presente no se les puede dar satisfacción (4).

La teoría de la ley se precisa en la exposición de motivos, en los términos siguientes:

"El gobierno actual, por su origen y su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El Artículo 123 de la Constitución que trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a es-

(4).- Cfr. Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. P. 172. México.

te respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el gobierno, emanado de una Revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer".

"Una ley de trabajo que no buscara asegurar preferentemente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio".

"El proyecto de ley elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del Artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras".

Las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931 son textos que constituyen la unificación de las leyes laborales en la República, como expresión del poder capitalista con el reconocimiento de derechos obreros. Dicha ley estuvo en vigor hasta el 31 de Abril de 1970.

d).- Ley de 1970.

El maestro Trueba Urbina al respecto nos dice:

"La nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, ---

pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamentan son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger las prestaciones de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consigna derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo en los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos" (5).

La expedición de la Nueva Ley fué necesaria, ya que - - mientras que la ley de 1931 iba a regir en el principio de la - actividad industrial en México, en la actualidad se deja sentir - ya la necesidad más acorde con el grado de adelanto de nuestra industria. Se dijo en la inicitiva Presidencial que:

"El crecimiento de la industria y de sus productos, no - puede beneficiar a un solo grupo, sino que debe extenderse a - todos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la produc- - ción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida".

(5).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. P. 191. México.

"Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a las que se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se aplican en la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y pequeña industria, la mayoría de los cuales que representa un porcentaje mayoritario en la república, están colocados en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran Industria".

Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el espíritu que anima al Artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellos se encuentra el aguinaldo anual, fondos

de ahorro y prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones (6).

Para redactar estas disposiciones se tuvieron en cuenta muchas de las observaciones que fueron presentadas por el sector patronal y aún se modificaron varias de las que estaban incluidas en el anteproyecto. Este mismo precisó el alcance de los mandamientos constitucionales, en lo que se refiere a la determinación de la jornada máxima y del llamado servicio extraordinario.

La nueva ley federal del trabajo, justifica plenamente el derecho social, ya que esta ley tiene una reglamentación todavía más completa que la anterior, por lo que la reintegración de los trabajadores es más avanzada y a la vez la ley se vuelve tutelatoria de los derechos de todos los trabajadores.

(6).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa. P.P. 192,193. México.

"EL REGIMEN JURIDICO TUTELAR DEL  
TRABAJO HUMANO ES UNA DE LAS ---  
CONQUISTAS MAS ALTAS DE NUESTRA  
HISTORIA. LA JUSTICIA EN LAS RELA-  
CIONES LABORALES, EL RESPETO A -  
LA ASOCIACION PROFESIONAL, EL DE-  
RECHO DE HUELGA, EL CUMPLIMEN--  
TO DE LOS SALARIOS MINIMOS, EL RE-  
PARTO DE UTILIDADES Y EL ESCRUPU-  
LOSO ACATAMIENTO DE LA LEY DEL -  
SEGURO SOCIAL, DEBEN ANTEPONERSE  
A CUALQUIER FINALIDAD LUCRATIVA"

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CAPITULO IV

CONTRADICCIONES DE LA NUEVA

LEY FEDERAL DE TRABAJO.



1.- Prima y compensación de la antigüedad en contradicción -  
con la Constitución y la Ley.

Para hacer este análisis transcribimos el artículo 5o. -  
transitorio;

ARTICULO 5o.- Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya están pres-  
tando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en  
vigor esta ley, se observarán las normas siguientes:

- I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de 10 años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.
- II. Los que tengan una antigüedad mayor de 10 y menor de 20 años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, ten  
drán derecho a que se les paguen veinticuatro - -  
días de salario.
- III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte a-

ños, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario.

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 162.

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

El enunciado de este artículo transforma el derecho otorgado por el artículo 162; si el 162 reconoce la antigüedad desde que el trabajador empieza a prestar sus servicios para el pa---

trón, el artículo 5o. transitorio computa la antigüedad desde la fecha en que entra en vigor la nueva ley.

En el dictamen de la Cámara de Diputados sobre el 5o. - transitorio, se dice que el objeto de este precepto es para cortar la retroactividad del 162, en cumplimiento del 14 Constitucional, siendo en este caso la "persona alguna" el patrón.

Pensamos que el derecho otorgado a los trabajadores por el 162 de la ley, es nulificado o minimizado, en su caso, por el 5o. transitorio.

El artículo 162 considera la antigüedad, como ya quedó - asentado en líneas anteriores, en cambio el 5o. transitorio la equipara a la vigencia de la ley, entendiéndose por esta ley, -- "las leyes, ordenanzas, etc., que están en vigor".

Antigüedad y vigencia son dos conceptos completamente -- diferentes, por tal motivo consideramos que el artículo 5o. transitorio en su introducción no debe llevar las palabras "prima -- de antigüedad", porque no se está refiriendo a la auténtica definición de "antigüedad". Si bien es cierto que el mencionado artículo habla de prima de antigüedad y trata de regularla por un período, más cierto es que no se trata de la prima de antigüe-

dad, sino más bien de una compensación que, incluso, la misma Exposición de motivos así la llama.

De la transcripción del artículo 5o. transitorio que se hizo anteriormente, podemos ver que resultan varias contradicciones entre este artículo transitorio con el 162:

La fracción I del artículo 5o. transitorio crea un derecho distinto al establecido por el artículo 162, ya que éste señala - que para tener derecho a la prima de antigüedad en el caso de la separación voluntaria, es indispensable tener quince años de servicio por lo menos; y el artículo 5o. transitorio en su fracción I crea un derecho a cobrar doce días de salario para aquellos trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años y que se separen voluntariamente de su trabajo, debiéndose llevar a cabo esto dentro del año siguiente a la fecha en que entra en vigor la Ley.

La fracción II del artículo 5o. transitorio crea también -- un derecho que no lo contiene el artículo 162 para los trabajadores que tienen una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, y que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, tendrán derecho a veinticuatro días de -

dad, sino más bién de una compensación que, incluso, la misma Exposición de motivos así la llama.

De la transcripción del artículo 5o. transitorio que se hizo anteriormente, podemos ver que resultan varias contradicciones entre este artículo transitorio con el 162:

La fracción I del artículo 5o. transitorio crea un derecho distinto al establecido por el artículo 162, ya que éste señala que para tener derecho a la prima de antigüedad en el caso de la separación voluntaria, es indispensable tener quince años de servicio por lo menos; y el artículo 5o. transitorio en su fracción I crea un derecho a cobrar doce días de salario para aquellos trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años y que se separen voluntariamente de su trabajo, debiéndose llevar a cabo esto dentro del año siguiente a la fecha en que entra en vigor la Ley.

La fracción II del artículo 5o. transitorio crea también un derecho que no lo contiene el artículo 162 para los trabajadores que tienen una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, y que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, tendrán derecho a veinticuatro días de -

salario. En esta misma forma se restringen los derechos de los trabajadores en la fracción III del artículo 5o. transitorio, diciendo que los que se retiren dentro de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley y que tengan una antigüedad mayor de veinte años y que se separen voluntariamente, tendrán derecho a que se les paguen únicamente treinta y seis días de salario.

Estas tres primeras fracciones del artículo 5o. transitorio, tendrán una vigencia de tres años como lo menciona en su fracción IV, después de lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 162.

La fracción V del artículo 5o. transitorio establece una prima de doce días de salario para aquellos trabajadores que sean separados o que lo hagan con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor la Ley, y después a lo que les corresponda por los años transcurridos a partir de su vigencia.

Lo que observamos es que para este efecto, es decir el trabajador es separado o lo separan con justificación, su antigüedad se computará a partir de la fecha de vigencia de la Ley,

y no de la que realmente tenga trabajando.

De acuerdo con el artículo 5o. transitorio, la antigüedad corre a partir de la vigencia de la Ley, lo que contradice a la Carta Magna, ya que de acuerdo con su espíritu, la antigüedad corre desde que el trabajador empieza a prestar sus servicios.

Y así podemos pensar en la separación justificada o despido del trabajador, en su inciso "a"

"Tendrá derecho a la prima de antigüedad de doce días -- por cada año de servicios prestados, cuando se separen justificadamente o por despido con causa ó arbitrio", conforme a la fracción III del artículo 162, pero la fracción V del transitorio, dispone que la antigüedad del trabajador en el caso de que se trata, comienza a correr a partir de la fecha en que entra en vigor la Ley.

Las fracciones I y III del artículo 162 establecen la prima de antigüedad por el tiempo transcurrido desde la obtención del empleo; en tanto que la fracción V del artículo 5o. transitorio, computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley.

Aquí vemos claramente dos disposiciones contradictorias; deben aplicarse las fracciones I y III del artículo 162, ya que -

son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios de justicia social del artículo 123 Constitucional, y el artículo 18 de la Ley (1).

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que se exponen los hombres, riesgos naturales como la vejez, muerte, invalidez, etc., o relacionados con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que entre en ello la idea de riesgo; dicho en otra forma, es una institución familiarizada con lo que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social (2).

La fracción V del artículo 162 dice:

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501.

Esto nos dá a entender que sólo en esta forma los bene-

- (1).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. P. 315. México 1970.
- (2).- L. F. T. Comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Editorial Porrúa, 2a. Edición. P. 583.



ficiarios del trabajador podrán obtener la prima de antigüedad - a que hace mención la fracción I del artículo 162, es decir, - que sería requisito indispensable que el trabajador falleciera - para que se tomara en cuenta su antigüedad desde que se inició la relación obrero patronal, y esto se entiende en esta forma - porque es la única fracción que no reglamenta el artículo 5o. - transitorio y por ende entendemos que sólo con la muerte del - trabajador si se toma en consideración la antigüedad del mismo.

Un artículo transitorio no debe hechar por tierra la validez de un artículo de la ley, porque está violando en forma grave a nuestra Carta Magna.

## 2.- La Subordinación.- Contradicción con la Constitución.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 8o. nos define al trabajador en los siguientes términos:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual ó material, independientemente del grado de preparación técni-

ca requerido para cada profesión u oficio".

La fuerte influencia extralógica de nuestro legislador es muy clara, ya que adapta ó recoge la teoría de los tratadistas-extranjeros, los que sostienen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados ó dependientes, por una parte, y por otra prohija la teoría civilista del trabajo que se consigna en el artículo 2578 del Código Civil de 1870 que -- dice:

"El jornalero está obligado a prestar el tra  
bajo para el que se ajustó, según las órde-  
nes y dirección de la persona que recibe el  
servicio; si no lo hiciera así, podrá ser des  
pedido antes que el día termine, pagándosele  
el tiempo vencido".

Es claro que el precepto mencionado es contradictorio -- con el artículo 123 de la Constitución, ya que este precepto ri-  
ge no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino pa-  
ra todo trabajador en general, en donde observamos la restric-  
ción a la protección del derecho del trabajo a los que prestan --  
un servicio personal a otra persona, usando el concepto burgués

de "subordinación", que no es característico del contrato de -- trabajo; además no hay que olvidar que este contrato de trabajo en el artículo 123 Constitucional no es de carácter civil, sino social. Es por ello que en el Congreso Constituyente se precisó que el contrato de trabajo que es consignado en su texto -- es un contrato de trabajo evolucionado, y de aquí vemos que no existe ninguna relación con los viejos contratos de los jornaleros del derecho civil (3).

Las relaciones laborales entre el patrón y el trabajador-- se rigen por el artículo 123 Constitucional que comprende no -- solamente a los mencionados trabajadores "subordinados", sino que encierra de una manera general a todo trabajador.

La inclusión del término "subordinación", en el artículo-- 8o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo se importó de la teoría alemana, y para interpretarse debe recurrirse a esta teoría que sostiene que el derecho del trabajo es el derecho especial-- de los trabajadores dependientes ó subordinados, pero por encima de esta doctrina tiene que aplicarse nuestro artículo 123 -- Constitucional y su teoría social.

La disposición del artículo 8o. de la Nueva Ley Federal--

(3).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. P. 268.

del Trabajo es repugnante, contradice el sentido ideológico del artículo 123 Constitucional y humilla al ser humano que trabaja.

Muy claramente se dijo en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 Constitucional, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación, de todo aquel que prestaba un servicio a otro." Porque el trabajo es un derecho y un deber social, consideramos absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que es un trabajo "subordinado", o que deba ser así. Por otra parte el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al "Contrato de Trabajo evolucionado", como lo dijo J. Natividad Macías en el Congreso Constituyente.

El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recordando nuevamente el contrato de trabajo del Derecho Civil en donde era amo el patrón, en tanto que el trabajador era un esclavo, un subordinado.

Los autores modernos del derecho del trabajo desechan el concepto de "subordinación", para caracterizar el contrato ó rela-

ción laboral (4).

Afirmamos que la obligación de que es objeto un trabajador al prestar un servicio eficiente, no entraña la "subordinación", sino que la obligación encierra únicamente el cumplimiento de un deber. Podemos decir con seguridad y sin ningún temor que en términos generales, llamamos trabajador a toda aquella persona que presta un servicio a otra, mediante una remuneración.

### 3.- Libertad de sindicalización.- Contradicción con la Constitución y con la misma ley.

La clase trabajadora inclinada por la libertad, siempre ha luchado porque sea respetado el principio de la libertad sindical, lo que observamos en dos cuestiones: dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato ó no, y respetar el derecho que tienen para separarse del sindicato cuando así le convenga.

El proyecto original de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que fué enviado al Congreso, consagraba el principio de la libertad sindical y así fué aprobado, quedando plasmado en el artículo 234, el que mencionaba lo siguiente:

(4).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo, 5a. Edición. Editorial Porrúa.- 1970.

ARTICULO 234. Se reconoce a los patrones y a los trabajado-- res el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar par-- te de un sindicato ó no formar parte de él (5).

En el artículo 235 nos mencionaba:

ARTICULO 235. Cualquier estipulación que establezca multa con-- vencional en caso de separación del sindicato ó que desvirtúe -- de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior, -- se tendrá por no puesta (6).

Más aún, el legislador mostró suma cautela al señalar -- las sanciones de inexistencia, considerando de tanta importancia el respeto al principio contenido en el artículo anteriormente -- transcrito, es decir, el artículo 234, ordenando el artículo 235 ya transcrito (7).

La libertad para asociarse trae aparejada la libertad pa-- ra no asociarse, siendo la primera positiva y en segundo tér-- mino la negativa.

Las Cámaras adicionaron a los preceptos anteriores un -- artículo más el que tomó el número 236, en el cual se anula -- el principio de libertad sindical, ya que en éste se establece la

(5).- Gussiny Alfonso Miguel. Ley Federal del Trabajo. Edito-- rial Divulgación, S.A. 1963.

(6).- Ob. cit.

(7).- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Edi-- torial Porrúa. P. 279. México 1970.

cláusula de exclusión por separación. El artículo 236 dice:

ARTICULO 236. Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrón la separación del trabajo de sus miembros que renuncien ó sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 dejó íntegramente -- los preceptos del anterior ordenamiento ya que el artículo 357-- nos dice:

ARTICULO 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

En el siguiente precepto nos ordena lo siguiente:

ARTICULO 358. A nadie se puede obligar a formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato ó que desvirtúe de algún modo -- la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por -- no puesta.

Sin embargo en el artículo 395 se autoriza la existencia -- de las cláusulas de exclusión de ingreso y separación, y por su importancia se transcribe textualmente;

ARTICULO 395. En el contrato colectivo podrá establecerse -- que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a --- quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, - no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no for- men parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la - empresa ó establecimiento con anterioridad a la fecha en que - el sindicato solicite la celebración ó revisión del contrato co-- lectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo - a los miembros que renuncien ó sean expulsados del sindicato - contratante.

El Dr. Mario de la Cueva concluye, con la probidad inte- lectual que lo honra, que la cláusula de exclusión es inconstitu- cional porque desconoce el derecho de libertad sindical, el cual reconoce nuestra Constitución, ya que si lo ejercita un trabaja- dor se le sanciona en forma drástica.

El contrato colectivo no tiene por fin resolver los proble- mas internos de la asociación profesional obrera y la cláusula - citada tiende a que el patrón sancione faltas internas del traba-



jador en su sindicato.

La cláusula de exclusión por separación se encuentra prohibida por la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, pues los empresarios no pueden separar a los obreros sin incurrir en responsabilidad, a menos de existir causa justificada.

La fracción XVI del artículo 123 Constitucional dice:

Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El articulado de la Ley Federal del Trabajo nos menciona:

ARTICULO 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa.

En contraposición a lo estipulado en este artículo y a la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, encontramos contradicción con el artículo 368 de la Nueva Ley Federal del Trabajo el cual nos dice:

"El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y --

Previsión Social 6 por las Juntas Locales -  
de Conciliación y Arbitraje, produce efec -  
tos ante todas las autoridades".

Solamente existe sindicato si está registrado ante la au-  
toridad política, lo cual echa por tierra al artículo 357 de la -  
misma ley, lo que en primer término implica una contradicción  
con la misma ley, y después lo hace con la fracción XVI del -  
artículo 123 de la Constitución, en el que está limitando el de-  
recho a la libertad sindical.

Por otra parte y atendiendo al mismo registro de sindi -  
catos, el precepto 366 del mismo Ordenamiento Laboral, tiene  
suma importancia ya que tiende a hacer efectiva la libertad ---  
sindical, a la vez que transcurrido el término de sesenta días -  
para resolver sobre el registro y los tres del requerimiento -  
para que las autoridades dicten resolución, ipso jure, automá -  
ticamente se tiene por registrado el sindicato y desde ese mo -  
mento goza de personalidad jurídica.

Sobre este punto observamos con tristeza que cuando se -  
dá una situación de hecho como se menciona en el párrafo an -  
terior, desafortunadamente se anteponen intereses meramente -

personales y se desechan los intereses de una colectividad al negar el registro de un sindicato, y lo que trae como consecuencia es la no aplicación de lo estipulado en ese precepto pasándolo por alto, violando así nuestra legislación y nuestra Carta Magna, como si no fuera suficiente las contradicciones que en ellas mismas se encierran.

4.- La paridad de trabajadores y patrones en el proceso laboral.

Tratándose de las Juntas de Conciliación la competencia se fija por razón del lugar donde se presten los servicios. Respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se permite al actor escoger entre la Junta del lugar de prestación de servicios, en la inteligencia de que si se prestaron en varios lugares será competente la Junta de cualquiera de ellas. Podrá también escoger la Junta del lugar de celebración del contrato ó por último la Junta del domicilio del demandado.

En los conflictos de trabajadores y patrones entre sí, será competente la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

El artículo 731 fracción III, del código laboral faculta al-

trabajador para elegir entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de cualquiera de los lugares en que hayan prestado sus servicios, del lugar de celebración del contrato ó del domicilio del demandado; a diferencia del artículo 429 derogado que establecía un orden de prelación de esos factores ó circunstancias, para la competencia de las Juntas. También introduce la modalidad en la fracción III, de que en los conflictos colectivos, la competencia corresponde a la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa ó establecimiento.

El artículo 731 de la Ley tiene por objeto facilitar la presentación de los demandados, a cuyo fin se otorga al actor la facultad de elegir entre la Junta del lugar de prestación del servicio, la de la celebración del contrato ó la del domicilio del demandado, como ya se mencionó en el párrafo anterior.

El ya citado artículo en el proyecto de Ley se encuentra en los siguientes términos:

ARTICULO 731. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicio.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

A).- Si el trabajador es el actor, puede elegir:

a).- La junta del lugar de la prestación de los servicios. -  
Si estos se prestaran en varios lugares, la Junta del en que -  
hubiese tenido carácter permanente.

b).- La Junta del lugar de la celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado.

B).- Si el patrón es el actor:

a).- La Junta del lugar de la prestación del servicio.

b).- Si el trabajo no tiene carácter permanente ó se presta  
ba en lugares diversos, la Junta del domicilio del trabajador.

III.- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que  
esté ubicada la Empresa ó establecimiento.

IV.- Si se trata de la conciliación del registro de un sindi-  
cato, la Junta del lugar donde se hizo.

V.- En los conflictos entre patrones y trabajadores entre -  
sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del de --  
mandado.

El dictamen de la Cámara de Diputados modifica sustan-  
cialmente la fracción II del artículo 731 para mantener "el ----

principio de la igualdad de las partes en el proceso".

La fracción II, como está en el artículo 731 del proyecto, facilita particularmente a los trabajadores la presentación de sus demandas, otorgándoles la posibilidad de escoger entre las diversas Juntas que pueden tener jurisdicción sobre la relación de trabajo. Pero como en el proceso no se dan las mismas facilidades a los patronos, la modificación tiende a eliminar las diferenciaciones de "trabajador" y "patronos", cuando son actores e igualar la situación, simplemente desde el punto de vista del ejercicio de la acción; elimina esa desigualdad procesal y enmarca el precepto dentro de los principios constitucionales respectivos.

El artículo 731 de nuestra Ley, quedó como sigue:

"La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes".

- I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios.
- II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:
  - a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si

estos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera -  
de ellos.

b).- La Junta del lugar de la celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que -  
esté ubicada la empresa ó establecimiento;

IV.- Si se trata de la cancelación del registro de un sindica  
to, la Junta del lugar donde se hizo, y

V.- En los conflictos entre trabajadores y patrones entre si,  
la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demanda-  
do.

La iniciativa de la nueva Ley, aplicando el principio de -  
la tutela para el trabajador, le concedía a éste el derecho de -  
elegir la Junta competente. No obstante la teoría impecable de  
la iniciativa, el dictamen de las comisiones de la Cámara de -  
Diputados modificó el precepto, porque quebrantaba el principio  
de igualdad, sosteniendo peregrinamente que el respeto a la pa  
ridad procesal no perjudica los trabajadores, lo cual es inexac  
to, pues desecha la teoría jurídica de tutela procesal del traba  
jador en el juicio laboral. A partir de la vigencia de la Ley, -

se les dá absurdamente el mismo tratamiento tanto al trabajador como al patrón, aplicándoles el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral, que es contrario al régimen proteccionista, sustantivo y procesal, del artículo 123 Constitucional, instituido en beneficio de los trabajadores. Cuando se trata de cosas, puede aplicarse el principio de igualdad procesal, pero cuando se trata de derechos del trabajador presenta derechos patrimoniales, debe regir el principio de la protección y la tutela del débil, cierto caso del trabajador.

Estas han sido algunas de las múltiples contradicciones de la misma Ley y de ésta con la Constitución de la República, sin que sea posible, por ahora, seguir olvidando otras que deben ser subsanadas en coherencia fiel con los principios y naturaleza del artículo 123 Constitucional.



## CONCLUSIONES

- 1.- Los Constituyentes de Querétaro, entre otros, Mújica, -- Jara y Victoria, a pesar de la actitud moderada del Primer - Jefe crearon la primera Constitución del mundo que consagra - los derechos sociales de los trabajadores.
- 2.- El Derecho del Trabajo que tiene su base en el artículo - 123 de la Carta de Querétaro, es protector, tutelar y reivindi - cador de los trabajadores como individuos y en su calidad de - clase.
- 3.- La coherencia de la legislación de un país con los princi - pios que le han dado ser, tranciende a todos los campos de la vida del país de que se trate. México debe exigir, por lo que respecta a la materia laboral que la legislación ordinaria guar - de cordura con la Carta Fundamental, y por respeto así mis - mo, que la legislación ordinaria abandone definitivamente el - propósito de afirmar un derecho en un determinado precepto, - para negarlo en otro del mismo estatuto.
- 4.- El legislador de 1970 con el pregonado respeto a la irre - troactividad de las leyes del artículo 14 Constitucional, con el

artículo 5o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, echa -  
abajo en primer término el derecho de la prima de antigüedad  
que se otorgó a los trabajadores en el artículo 162, convirtiendo  
dolo en un derecho que podrá gozarse hasta el lejano año de -  
1985, y por otra parte sin razón alguna que le asista, estable-  
ce la tésis de que la antigüedad del trabajador corre a partir-  
de la vigencia de la ley y no, como debiera ser, desde el momo  
mento en que el trabajador empieza a prestar los servicios al  
patrón. Con ésto el legislador ordinario despedaza la tésis -  
Constitucional del artículo 123 en el sentido de que la antigüe-  
dad del trabajador para los efectos de la ley se computa desde  
que inicia la prestación de sus servicios, o para mayor presici  
ción desde el momento de la contratación de los servicios.

5.- Es importante que los teóricos del derecho se ocupen de-  
la naturaleza y alcance de los artículos transitorios de una ley,  
pues en nuestro caso pueden apreciarse los estropicios que ha-  
causado el artículo 5o. transitorio en la Ley Federal del Tra -  
bajo, que como se dice con mucha frecuencia aquel transitorio  
fué establecido a fuerzas por la representación del capital que  
opera en México. Sin embargo, resulta conveniente afirmar que

en materia de Derecho Social ante la contradicción de un precepto de la ley y otro de carácter transitorio, debe estarse a lo que más beneficie al trabajador, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la ley del trabajo.

6.- Surge como una dolorosa inconsecuencia el hecho de que en la Ley Federal del Trabajo se sustente el criterio del trabajo subordinado, cuando en el artículo 123 de la Carta Fundamental de México se sostiene la protección, la tutela y la reivindicación de todo hombre que presta un servicio personal. Ningún parentesco, ningún entronque tiene el derecho del trabajo con el derecho civil para que con mentalidad de capataz o de explotador de chicanos se hable de la subordinación de los trabajadores. Los derechos sociales consagrados en la Constitución tratan precisamente de levantar al trabajador en una primera meta al plano de los patrones, quedando abierta la finalidad remota del derecho del trabajo de convertir a los trabajadores en dueños de los medios de producción.

7.- La fracción XVI del artículo 123 de la Constitución consagra el derecho de los trabajadores para afiliarse o no a un sindicato. En la ley del trabajo se observan dos graves contradic

ciones a esta libertad Constitucional. Por una parte se sujeta la existencia legal, con efectos jurídicos, de los sindicatos a su registro ante la autoridad del trabajo. Por otra parte si -- bién la misma ley en el artículo 358 reitera la libertad sindical, también en el artículo 395 la niega con la cláusula de separación y de preferencia sindical. El beneficio que puede resultar a los trabajadores de un precepto determinado no justifica la incoherencia que se registra en la materia y puntos objeto de éste trabajo.

8.- Es un hecho que la Constitución, tratando en forma desigual a los desiguales establece derechos protectores, tutelares y reivindicatorios de los trabajadores en lo individual y colectivamente. De ahí que cuando la Ley Federal del Trabajo reconoce a los trabajadores esas garantías pero solamente en el campo del derecho sustantivo y les niega en forma abierta esos derechos en el terreno adjetivo, es decir en el derecho procesal del trabajo aparece con toda claridad un grave error. Los atributos del derecho sustantivo deben ser reflejados y respetados en el adjetivo ó procesal. Si el legislador en su dictamen sobre el cambio del artículo 731 de la ley afirma que debe res

petarse en el proceso el principio de la igualdad de las partes, está echando por la borda todo el cúmulo de derechos y principios atribuídos al trabajador en el campo del derecho sustantivo. En materia laboral es un absurdo siquiera imaginar comparciendo ante el mismo juez a un trabajador hambriento y débil y un patrón fuerte y poderoso a reclamar justicia. En no pocas veces en nuestros tribunales triunfa el poder material sobre cualesquiera otro valor.

9.- Con la esperanza de quienes forman esta generación; con la fé en el derecho de quienes en la Universidad han aprendido los altos beneficios que aquel reporta, y pensando en el triunfo de la causa de los trabajadores, es preciso insistir sobre lo examinado de errores como los apuntados, que sin ser estos todas las ambiciones de la clase trabajadora mexicana, si es un buen principio para establecer la paz en la nación, paz que solamente puede fincarse en la justicia social.

BIBLIOGRAFIA

- BARRAGAN RODRIGUEZ JUAN.- Historia del Ejército y la Revolución Constitucionalista.- Tomo I, México 1946.
- CARPISO JORGE.- La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, 1969.
- CASTILLO TORRES V. MANUEL.- Tesis profesional.- El contrato individual y la teoría integral del derecho mexicano del trabajo.- 1971.
- DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I y II.- Editorial Porrúa, México 1970.
- DAVALOS MORALES JOSE.- Apuntes de su clase I y II curso- 1971.
- DIARIO DE LOS DEBATES.- Tomo I y II;
- GUERRERO EUQUERIO.- Manual del Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, México 1970.
- GUILLEN FIGUEROA JORGE V.- Tesis profesional.- El sindicalismo en México a la luz de la teoría integral del derecho del trabajo.- 1971.
- GUSSINY ALFONSO MIGUEL.- Ley Federal del Trabajo.- Editorial Divulgación, S.A. México 1963.
- GRACIDAS CARLOS.- Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional.- México 1948.
- MELGOZA ESPINOSA JUAN.- Tesis profesional.- Las fuentes laborales en la nueva Ley federal del trabajo.- 1971.
- RAMIREZ GONZALEZ JUVENCIO.- Tesis profesional.- La jubilación legítimo derecho del trabajo.
- SILVA HERZOG JESUS.- Breve Historia de la Revolución Mexicana.- Tomo II.- México 1965.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Evolución de la Huelga.- Edición Botas.- México.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa.- 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- El Nuevo Artículo 123.- Editorial Porrúa.- México 1967.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Procesal del Trabajo.- Tomo I, México.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, 2a. Edic. México.

## INDICE

### CAPITULO I

Fundamentación Constitucional del Derecho del Trabajo.	
a).- Antecedentes del Constituyente 1916-1917.....	1
b).- Debates del Constituyente de Querétaro.....	21
c).- El Artículo 123.....	41

### CAPITULO II

Naturaleza del Derecho del Trabajo.....	62
a).- Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Social....	63
b).- El Derecho individual y el Derecho colectivo de la cla se trabajadora.....	71
c).- Naturaleza y fines del Artículo 123.....	75

### CAPITULO III

Leyes reglamentarias del Artículo 123.....	79
a).- Ley de Veracruz, Ley de Yucatán, Ley de Jalisco....	79
b).- Proyecto Emilio Portes Gil y de la Secretaría de Indus tria, Comercio y Trabajo.....	83
c).- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	85
d).- Ley de 1970.....	88

### CAPITULO IV

Contradicciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo.	
1 .- Prima y compensación de la antigüedad en contradic-- ción con la Constitución y la Ley.....	92
2 .- La Subordinación. Contradicción con la Constitución..	99
3 .- Libertad de sindicalización. Contradicción con la Cons titución y con la misma Ley.....	103
4 .- La paridad de trabajadores y patronos en el proceso-- laboral.....	109
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	120